

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE MARTHA ISABEL ROMERO TOLEDO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados
que integran la Sala.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada
Colpensiones, contra el auto del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado
Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha
para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el
art. 11 de la ley 1149 de 2007.*

ANTECEDENTES

*Martha Isabel Romero Toledo demandó a la Administradora Colombiana de
Pensiones, Colpensiones, y a Colfondos S.A., con el fin de que se declare la
ineficacia del traslado de régimen efectuado en agosto de 1994 y, como
consecuencia, se ordene volver las cosas a su estado anterior y demás efectos
de dicha declaratoria.*

Admitida la demanda y corrido el traslado, 14 de mayo de 2021, el juzgador de primera instancia, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, tuvo notificada por conducta concluyente a Colfondos S.A., por cuenta de la radicación del escrito de contestación de la demanda, el 12 de octubre de ese mismo año, y con respecto a la demandada Colpensiones, realizó directamente dicho trámite, el cual se llevó a cabo el 8 de octubre de 2021, conforme con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

No obstante, Colpensiones radicó el escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico, el 8 de marzo de 2022, por lo que, el juzgador de primer grado, mediante auto del 23 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda de dicha entidad, al considerar que el aludido escrito fue radicado por fuera del término legal. Adicionalmente, explicó que, si bien en el correo electrónico enviado por Colpensiones se referenciaba la trazabilidad del mensaje, en el cual se avizoraba que fue remitido el 27 de julio de 2021, lo cierto era que el destinatario no correspondía al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por ende, no se le podía dar validez a esa actuación. De tal manera, ordenó continuar adelante con el proceso, aplicando la sanción procesal a la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que, si bien no hubo recepción por parte del despacho del escrito de contestación de la demanda, lo cierto fue que, dentro de los términos judiciales se remitió a las demás partes a fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y que la no recepción yace de un error en la transcripción del correo del juzgado por parte de la persona encargada de radicarla, que no puede de ninguna forma afectar los intereses y el derecho al debido proceso de la entidad. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se tenga por contestado el libelo.

El recurso de reposición fue rechazado mediante auto del 21 de junio de 2022, por haberse interpuesto extemporáneamente, pero, en su lugar, fue concedida la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación acreditados en el expediente.

Es del caso recordar que, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas

o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE *exequible*> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén*

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original)

Cabe recordar igualmente, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado (CSJ SL 13 mar. 2012, rad 43.579), que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través del respectivo auxiliar de la justicia, es la prevista para las entidades públicas según el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, por lo que, siendo el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el CPC, hoy CGP, prevalece sobre éstas.

No obstante, lo anterior, tal aserción resultaba aplicable cuando el escenario social estaba en normalidad de condiciones, pero, como se sabe, por cuenta de la pandemia Covid-19, que puso en crisis la existencia de la humanidad, para el caso colombiano, las autoridades competentes se vieron obligadas a introducir cambios legislativos que orientaron la nueva forma de adelantar los procesos judiciales, sobre todo, validándose de las tecnologías de la información, para evitar la presencialidad de los usuarios del servicio de justicia y el mínimo contacto, con el propósito de reducir el contagio, pero fundamentalmente, evitar que esas dificultades trastocaran el funcionamiento del aparato de justicia.

De manera que, la notificación personal de los procesos judiciales, sigue los parámetros del decreto 806 de 2020, y el procedimiento del trabajo no puede ser ajeno a ello, por así cobijarlo dicha norma excepcional y transitoria. A propósito de ello, vale la pena traer a mención algunas consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible tales cambios, en la sentencia C-420 de 2020:

El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en

precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(Subrayado fuera del original) (...)

Claro, eventualmente los juzgados laborales podrían seguir las normas tradicionales en materia de notificación personal, y si las partes cumplen con las cargas que le son propias, que implican en el fondo un mayor desgaste ante el escenario actual, darle el sello de validez, pues se sigue el principio del derecho, según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, es decir, que, aunque el ordenamiento especial exige cosas menores, de mayor facilidad y celeridad en este trámite de suma importancia para la publicidad y el debido proceso del extremo demandado, el hecho de cumplir fielmente los deberes de la norma con las formas mayores que están consagradas para ese mismo propósito, debe tener todo el respaldo y las consecuencias jurídicas que le son propias, puesto que lo importante, siempre será garantizar que la contraparte esté enterada del juicio, y si el ordenamiento procesal laboral así lo establece, tiene un sello adicional de protección que es viable reconocer.

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 14 de mayo de 2021, en el cual se observa que, a la demandada Colpensiones fue ordenada notificar personalmente, de conformidad con las previsiones del párrafo del art. 41 del CPT y de la SS, esto es, el aviso que se envía junto con sus anexos a la entidad pública, lo que significa que, el juzgador acudió al trámite tradicional de notificación en plena emergencia sanitaria.

Siguiendo esa directriz, tal como lo acreditó la pasiva en el recurso, antes del trámite del aviso que data del 8 de octubre de 2021 (archivo 08 del expediente digital), esa diligencia se llevó a cabo el 19 de julio de 2021 (folio 36 del archivo 13 del expediente digital), por ende, Colpensiones se enteró de forma efectiva del proceso en su contra y los términos de su convocatoria, ese mismo día; de tal suerte que, acorde con lo previsto en el inciso 4° del citado párrafo del art. 41 del CPT y de la SS, dicha notificación "(...) se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia", en este caso, el 27 de julio de 2021, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, se vencían el 10 de agosto de 2021.

Colpensiones adujo en el recurso que el escrito de contestación de la demanda fue radicado el 27 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal, sin embargo, ella misma explicó que, para esa fecha, en realidad tal actuación fue remitida al correo electrónico: jlcto37bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, un correo que no corresponde al del juzgado de conocimiento, puesto que el canal habilitado por esa sede judicial es j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que para la demandada, en todo caso debe dársele validez, porque al fin y al cabo, cumplió con la previsión de la parte final del inciso 1° del art. 3 del D. 806 de 2020, que establece que a la contraparte se le debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Frente a ello, es preciso indicar que, conforme con lo previsto en el artículo 109 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, "los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"; en tal sentido, si el mensaje de datos que contenía el escrito de contestación de la demanda por parte de Colpensiones fue enviado a un correo electrónico que no corresponde al que el juzgado de conocimiento tiene habilitado para tal fin, que como se vio, en realidad, la actuación desplegada por la entidad fue equivocada al remitir la actuación a un destino incorrecto, no le cabe otra conclusión, de que dicho

acto jamás fue conocido por la autoridad judicial y, por lo tanto, acarrea con las consecuencias jurídicas respectivas.

Aquí no se supe esa actuación con el hecho de que el demandante haya conocido dicha contestación, porque se trata de obligaciones procesales diferentes, que no es viable mezclar, pues, la remisión de copia de cualquier memorial que se pretenda allegar a la sede judicial, también a la contraparte, por cuenta del decreto 806 de 2020, sólo tiene como propósito cumplir con el principio de lealtad procesal, en el sentido de advertir al contrario sobre las actuaciones que se despliegan y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en caso de ser necesario, pero lo válido, esto es, lo que realmente configura el proceso como conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos, es lo que las partes allegan con respecto a actuaciones previstas en la ley, en este evento, la contestación de la demanda, acorde con los requisitos del art. 31 del CPT y de la SS y dentro del término del art. 74 ibídem; en otras palabras, la contestación del libelo se debe cumplir ante el juez, como director del proceso y encargado de dirimir el litigio, y no ante la contraparte.

Entonces, como Colpensiones erró en el destinatario judicial al momento de radicar el escrito de contestación de la demanda, la actuación posterior del 8 de marzo de 2022 (archivo 11 del expediente digital), ya se encontraba fuera del término legal, lo que implica avalar la decisión de primera instancia, que declaró no cumplida la carga procesal de dicha demandada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.-Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANYELO SALINAS OBANDO CONTRA SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Servientrega S.A., contra el auto del 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la L. 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

Pedro Anyelo Salinas Obando demandó a Servientrega S.A. y a Alianza Temporales SAS., para que, se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad con la primera sociedad como verdadero empleador y la segunda como simple intermediaria, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones del art. 99 de la L. 50 de 1990, 65 del CST y por despido sin justa causa y las costas

del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado, mediante auto del 8 de abril de 2022, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por contestada la demanda por parte de Alianza Temporales SAS, y no contestada por parte de Servientrega S.A., fijando fecha para el 7 de junio de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que, no se le puede tener por no contestada la demanda, pues, si bien es cierto, en este caso se deben aplicar las ritualidades del decreto 806 de 2020, lo cierto es, que el correo electrónico enviado por el demandante jamás fue recibido por la demandada, en razón a que, según el concepto técnico de su propio personal, llegó a otro servidor. Dijo expresamente que:

“(...) la certificación aportada por el demandante indica que el correo fue enviado por el remitente y direccionado al servidor de un tercero externo, lo que significa que el correo no llegó directamente a la bandeja de entrada ni de spam. Es decir, el correo fue direccionado a otro servidor quien presta el servicio a SERVIENTREGA S.A de seguridad de información web y hace el papel de filtro y análisis de correos, antes de entregarlos a su destinatario final.

7. En conclusión, el correo enviado por el demandante no fue regresado al servidor SERVIENTREGA para ser entregado a los administradores del correo institucional info.contactenos@servientrega.com y por lo tanto estos no pudieron haber tenido conocimiento de su existencia. Tal como se explica detalladamente en el concepto técnico adjunto (...).”

El recurso de reposición fue resuelto negativamente, mediante auto del 8 de junio de 2022, en el que explicó que la demandada se encuentra notificada de forma personal y con arreglo a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y que los detalles técnicos sobre la posible equivocación sólo pueden ser resueltos por expertos.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación efectuados por el demandante, acorde con las reglas del decreto 806 de 2020, o, si, por el contrario, como lo alegó la pasiva, al haber ocurrido un error interno por cuenta de un filtro en el servidor, que impidió que el correo electrónico llegara a la bandeja de entrada, en realidad la demandada no se hubiera enterado de su convocatoria al proceso y, por lo tanto, no hubiera sido debidamente notificada.

Así, es del caso recordar que por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales.

Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicha norma, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Acorde con lo anterior, es claro que, una vez se emite el auto admisorio de la demanda, la parte actora debe cumplir con una serie de cargas procesales a efectos, no sólo de posibilitar el avance del proceso, sino igualmente, de contribuir en el acercamiento de su contraparte y de esa manera permitirle el ejercicio del derecho de defensa. En tal orden, el demandante una vez se entera de la admisión de la demanda, debe proceder a lograr la notificación personal del extremo pasivo, lo cual puede hacerlo con la remisión de la respectiva providencia a la dirección de correo electrónico o sitio suministrado para el efecto, de lo cual debe dar constancia de dicho trámite, esto es, de confirmación del recibido del mensaje.

En el asunto, el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda del 3 de septiembre y 2 de noviembre 2021, este último que lo adicionó junto con los demás anexos, fue llevado a cabo por el demandante el 3 de noviembre de 2021, a través de la plataforma e-entrega que tiene dispuesto para este tipo de actuación la hoy demandada Servientrega S.A., con el propósito de certificar a los usuarios la entrega y recepción de correos electrónicos, tal como da cuenta la página web: <https://www.servientrega.com/wps/portal/soluciones-digitales/e-entrega>.

Con respecto a la trazabilidad de la información, la aludida plataforma a la que acudió el demandante, certificó que las providencias a ser notificadas junto con la demanda y sus anexos, fue enviado desde el correo electrónico hersonacevedo@gmail.com, el cual corresponde al del abogado de la parte actora tal como se acredita con el escrito mismo de demanda; y como correo de destino de la persona a notificar el de: info.contactenos@servientrega.com, el cual fue informado desde el comienzo como canal electrónico de comunicación de dicha persona jurídica y que también corresponde al que obra en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada aportado por la parte actora.

Así las cosas, se certificó por la plataforma e-entrega, que el mensaje fue enviado el: 2021/11/04 08:02:09, su lectura se dio el: 2021/11/04 08:02:09, y el acuse de recibo el: 2021/11/04 08:03:46 (folio 5 del archivo No. 8 del expediente digital), por ende, con tal actuación se acredita lo previsto en el

art. 8° del decreto 806 de 2020, sobre la acreditación de la confirmación del recibo por parte de su destinatario del correo electrónico o mensaje de datos.

Ahora, la demandada Servientrega S.A., actual recurrente, acepta que el demandante acudió a la citada plataforma de certificación, al punto que corresponde, como ya se advirtió, a una dependencia o servicio que esa persona jurídica ofrece a los usuarios, pero que, no se enteró de las providencias que ordenaron su vinculación al proceso, y ello, según lo explicado por el señor Diego Fernando Castro Sánchez, como analista senior de Multisolución de la compañía Servientrega S.A., en razón a que:

(...) el correo enviado por el usuario de E-entrega hersonacevedo@gmail.com fue recibido por el servicio externo de Servientrega S.A., es decir "Symantec", para el análisis de correos "SPAM", por lo que se activó el evento "ACUSE DE RECIBO". Por pre-configuración de este servicio, el correo fue marcado como "Mail Marketing" por "Symantec" y alojado en el servidor de su propiedad "messagelabs.com!1636030929!36109!1", razón por la cual, no fue redireccionado al destinatario "info.contactenos@servientrega.com" por lo que los administradores de este correo, no pudieron tener conocimiento de su existencia y contenido. // En el mencionado, se puede ver el evento "Lectura del Mensajes", sin embargo para dar precisión, se identifica que este evento, es ejecutado específicamente, al ser leído el correo por el "Robot" de "Symantec" para analizarlo, más no corresponde a una persona, en este caso, los administradores del correo electrónico "info.contactenos@servientrega.com"(...). "(...) Lo explicado, obedece fielmente a la realidad de lo acaecido, lo cual, **obedeció a una situación imprevisible y fortuita, en la cual, estamos trabajando incansablemente con la finalidad de que no vuelva a ocurrir,** considerando las consecuencias que ello puede contraer (subrayado y negrilla de la Sala)"

En otras palabras, de lo explicado por el informe técnico que aportó la propia demandada para explicar la situación, entiende la Sala que, si bien el demandante acudió al medio correcto para enviar el correo electrónico o mensaje de datos y a la dirección igualmente correcta de destino, lo cierto es, que no llegó a la bandeja de entrada de esa dirección, a efectos de poder ser leído el mensaje, porque un usuario o servidor externo que tiene esa misma compañía dentro de su infraestructura tecnológica de filtros, no lo dejó pasar o llegar finalmente a su destino, es decir, que, tal como lo certificó su propio especialista, ello obedece a una situación fortuita de sus procesos de comunicaciones, que condujo a un error, que al tener la oportunidad de revisarlo en este momento, mejorarán para evitar ese tipo de imprevistos, con mayor razón si prestan un servicio al público.

De manera que, el hecho de que la demandada, no hubiera podido recepcionar el correo electrónico enviado por el demandante, no obedece a una actuación irregular suya, o a un desconocimiento de los trámites previstos por la norma aplicable en este tipo de asuntos, sino a un manejo interno de su canal de comunicaciones, que no puede ser trasladado a quien cumplió con la carga procesal que le corresponde, con mayor razón, si como lo aceptó la propia demandada en el recurso -además también lo acreditó el actor en el momento de radicación de la demanda-, el 10 de junio de 2021, el apoderado del demandante cumplió con la obligación prevista en el art. 6° del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar al demandado de la intención de presentación de la acción y sus anexos, remitiendo dicha información al correo electrónico de Servientrega S.A., para este tipo de eventos, el cual coincide, se reitera, con la dirección a la cual se envió la actuación posterior, que, por cuestiones internas de esa misma compañía en el tema de los filtros de seguridad, no se enteró de su convocatoria al proceso, es decir, algo ajeno a la actuación del demandante y el juzgado.

Por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.-Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado




~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCY DEL ROCÍO CÁRDENAS LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$35.200.000,00., de las cuales, las agencias en derecho de primera instancia equivalen a \$34.000.000,00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada la recurrió en reposición y, subsidiariamente de apelación, para lo cual señaló, que las agencias derecho fijadas en primera instancia son excesivas, dado que, no era factible acudir al Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, en razón a que la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es del 9 de febrero de 2022, por ello, se debe aplicar el Acuerdo 10554 de 2016. Agregó, que, en todo caso, aplicar una tasa del 20%, implica una condena

Exp. No. 007 2015 00288 02

desproporcionada para la entidad, pues, además de tener que reconocer un retroactivo pensional, tendría que asumir un pago que no hace parte del sistema pensional, afectando con ello, su sostenibilidad financiera.

Con fundamento en ello, solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, para que, en su lugar, se fijen las agencias en derecho en el porcentaje mínimo establecido en el Acuerdo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de proveído del 3 de mayo de 2022, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, la Sala encuentra que, no es de recibo la argumentación por él enrostrada, pues, para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, que, aunque, efectivamente, en el artículo 5°, en el numeral 1, sobre los procesos declarativos en general, para la primera instancia, cuando son de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no debe desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, sólo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 6 de abril de 2015 (folio 71 del archivo 01 del expediente digital).

Ahora, el valor por dicho concepto necesariamente no implica que el operador judicial de la respectiva instancia aplique el límite máximo, ya que, aquello dependerá del tipo y calidad de gestión del litigante victorioso,

Exp. No. 007 2015 00288 02

acorde con los parámetros que señala el artículo 3° del citado Acuerdo 1887 de 2003.

Cabe aclarar para el caso sub judice, que el párrafo contenido en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura trata una hipótesis diferente a las establecidas previamente por la norma: no se trata de un inciso que permite la adición a las agencias referidas en el numeral 2.1.1, esto es, que como la norma establece inicialmente un monto de hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tenga que sumarse a ese monto lo establecido en el aludido párrafo, es decir, que además de ese 25% se tenga que incrementar en 20 smmlv.

Significa lo anterior, que, si en definitiva la condena que favorece al trabajador u afiliado es catalogada como prestación periódica, es con respecto al valor por ese concepto que se impone únicamente el monto de las agencias en derecho. Y ello es así, porque tratándose de ese tipo de reconocimiento <<las prestaciones periódicas>> el juez laboral lo único que puede hacer es establecer dentro de la sentencia sumas que el demandado tendrá que cancelar de manera indefinida y, por consiguiente, de tracto sucesivo, como ocurre en el caso de las pensiones; por esa razón, el legislador estableció la máxima cuantía en veinte (20) salarios mínimos como una medida fija, dentro de la cual el juez pueda ubicarse para reconocerlas. Por lo tanto, como el párrafo de la norma trae un caso especial, éste se aplica sobre el parámetro general.

En el asunto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de instancia del 2 de agosto de 2021, impuso a la demandada Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 27 de junio de 2010, y como retroactivo la suma de \$170.034.412, causado entre el 27 de junio de 2010 y el 31 de julio de 2021, cantidad que deberá indexarse al momento del pago efectivo, sin perjuicio de las mesadas que posterior a esa liquidación se sigan generando; luego, en ese

¹ PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Exp. No. 007 2015 00288 02

sentido, le resulta aplicable el parágrafo del artículo 2.1.1. del referido acuerdo, el cual establece que “si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”, por lo que, los \$34.000.000,00 tasados por la primera instancia, equivalentes al 20% del valor del retroactivo, se apartan del criterio normativo que se debe adoptar en la fijación de las agencias en derecho para este tipo de casos y que resultan excesivas como lo aduce la recurrente.

En ese orden, como ya se explicó, el juzgador puede moverse entre un promedio de cero hasta los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo de la calificación de la actuación de la parte litigante; por lo que, en este evento, atendiendo a la naturaleza del proceso (ordinario), la gestión realizada por el apoderado (asistió a las diversas audiencias, participó activamente, presentó alegaciones e hizo las gestiones para la radicación de los oficios a las entidades involucradas), y otras circunstancias especiales (téngase en cuenta que se está ante un proceso que fue definido por un cambio jurisprudencial de la alta Corporación del Trabajo en la cual el actor no aportó mayores novedades, además duró un promedio de dos años en resolverse en la primera instancia por vicisitudes propias de la información que no llegó a tiempo), considera la Sala que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia equivale a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, doce millones de pesos (\$12.000.000). Por lo tanto, dicho valor deberá sumarse a las agencias fijadas en segunda instancia (art. 366, inciso 1, CGP). De manera que, se modificará la decisión de primer grado, para en su lugar, imponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma antes determinada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Exp. No. 007 2015 00288 02

Primero.- Modificar el auto apelado del 8 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas, para en lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$12.000.000, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO MARTÍNEZ QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

En Bogotá, D. C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión la declararon abierta.

Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra el auto del 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Ricardo Martínez Quintero, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administrado Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a Colfondos S.A. con el fin de que se declare que está afiliado válidamente al régimen de prima media con prestación definida por cuenta del conflicto de multifiliación o, subsidiariamente, la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, dada la omisión de la AFP accionada en su deber de información, en

consecuencia, se condene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de sus aportes pensionales, incluyendo los rendimientos generados.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 18 de febrero de 2022, inadmitió la contestación de la demanda de Colpensiones, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 31, del CPT y SS, concretamente, que relacionó una documental que no fue acompañada con los anexos. Como la pasiva guardó silencio dentro del término, por auto del 22 de abril de 2022, el juzgador de primer grado tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, dado que no subsanó la falencia anotada en proveído anterior.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Colpensiones la recurrió en apelación manifestando que, al inadmitirse el escrito de contestación de la demanda, el juzgador incurrió en un exceso de las formalidades, dado que, el tema del expediente administrativo se podía solucionar en el transcurso del proceso, con los poderes del juez, por ejemplo, oficiando a la entidad para que se aportara y así continuar el litigio sin ningún inconveniente; pero, al descartar la contestación de la demanda se le niega la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Acorde con lo anterior, solicitó que se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

El legislador en aras de preservar los principios de economía, celeridad y lealtad en el proceso, así como permitirle al juzgador desde el inicio del trámite contar con verdaderos elementos de juicio para adelantar una acción ágil y eficiente, determinó que la contestación de la demanda al igual que la demanda debían cumplir con unos requisitos tendientes a lograr tal objetivo, que de no cumplirse generan consecuencias procesales para las partes.

Así, el artículo 31 del CPT y SS señala:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

La disposición antes referida es de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, de manera tal, que el juez antes de dar por contestada la demanda debe verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo transcrito y en caso de que no se avenga a lo allí dispuesto, señalará los defectos para que sean subsanados, y en el evento de que no se atiende se tendrá por no contestada.

En el sub lite, la causal de inadmisión señalada por el a quo en el auto del 18 de febrero de 2022, es la contenida en el num. 5° del art. 31 del CPT y de la SS, esto es, que se incumplió la petición en forma individualizada de los medios

de prueba; sin embargo, al observar las verdaderas razones de inadmisión, y su confrontación con el escrito de contestación, en realidad, tal observación no corresponde con lo descrito por la norma, porque Colpensiones sí solicitó en forma individual y concreta los medios de prueba, específicamente, la documental relacionada con el expediente administrativo y el reporte de semanas cotizadas. El problema está en que la entidad, pese a enunciar esos medios de prueba, no los acompañó, lo cual configura una deficiencia formal que encaja en lo previsto en el num. 2° del párrafo 1° del art. 31 ibídem, atinente a los anexos que debe acompañar el escrito de contestación de la demanda, los cuales, si, en efecto no hacen parte de dicho acto, el juez debe hacer la observación a la demandada, y darle la oportunidad para que subsane esa deficiencia dentro del término legal, no como un exceso de formalismo tal como lo sugirió la impugnante, sino como un mecanismo de lealtad procesal con la contraparte y la misma sede judicial, en el sentido que, si se anunciaron unos medios de prueba, éstos deben hacer parte del proceso para que no se sorprenda posteriormente con nuevas incorporaciones o con elementos que no formaron parte del debate litigioso.

Entonces, como la demandada Colpensiones, en lugar de haber aprovechado el término concedido por el juzgado, para aportar el expediente administrativo y el resumen de semanas cotizadas del demandante, que en su momento referenció en el acápite de pruebas del escrito de contestación, los cuales no eran de difícil consecución dada su posición como guardiana de esa información, y simplemente guardó silencio, es claro que incumplió un mandato procesal y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias respectivas, que no son otras que las señaladas en el párrafo 3° del art. 31 del CPT y de la SS, tal como lo dispuso el funcionario de primera instancia en el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAIDAN~~
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSEMBERG SANABRIA VARGAS
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BOGOTÁ ESP.*

*En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados
que integran la Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante contra el auto del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado
Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de
competencia por no haberse agotado el requisito de la reclamación
administrativa.*

A N T E C E D E N T E S

*Rosemberg Sanabria Vargas, por medio de apoderada judicial, demandó a la
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, con el propósito
de obtener el reintegro al cargo que desempeñaba, con fundamento en la*

vulneración al debido proceso de que fue objeto cuando se hizo efectiva la terminación del contrato de trabajo, el 15 de enero de 2016, por ende, solicitó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, indexación, cualquier condena por cuenta de las facultades extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Al contestar la demanda, para lo que interesa al asunto, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, para lo cual adujo que, por cuenta de su naturaleza pública del orden distrital, el demandante estaba obligado a agotar la reclamación administrativa del art. 6 del CPT y de la SS, antes de iniciar la acción, y como el demandante no hizo uso de ese mecanismo, era evidente que el juez laboral no tenía competencia para asumir el conocimiento del asunto. El juzgado de primera instancia, que por cuenta de las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura lo asumió, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada y ordenó la terminación del proceso.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, se debía dar aplicación al principio de favorabilidad, en el sentido de dar prevalencia a la discusión de los derechos laborales, sobre un requisito formal. Por ende, solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para en su lugar, declarar no probada dicha excepción y ordenar que se continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES

FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 6° de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya trascurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

En el caso particular traído, acertó el juzgador de primera instancia al declarar probada la aludida excepción previa propuesta por la demandada, puesto que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, como demandada, ostenta la categoría de Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, conforme con lo dispuesto por el art. 1° del Acuerdo 6 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá e integra el sector hábitat como entidad vinculada según lo dispuesto por el art. 114 del Acuerdo 257 de 2006. Lo que significa que, el demandante, previo a acudir a la acción ordinaria debía agotar la reclamación administrativa prevista en el citado art. 6 del CPT y de la SS, sin excusa alguna para ese cumplimiento.

No es viable acudir al principio de favorabilidad, que como se sabe, aplica en caso de duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes que regulan la misma situación fáctica ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (arts.21 del CST y 228 de la CP), pues, en este caso, lo que planteó el recurrente, sencillamente, es que se intente un desconocimiento de un imperativo legal, que, como norma procesal, es de orden público y, en consecuencia, de obligatoria observancia¹, por ende, en esa materia no es viable acudir al principio protector para intentar suplir las reglas procedimentales, como tampoco en todos los casos se aplica la prevalencia ya aludida, si no en casos de mera formalidad y no como en el examinado donde es esencial para determinar la competencia del juez del trabajo. De tal manera que, se insiste, si el demandante quería que el juez laboral adquiriera competencia para definir el asunto, previamente debió acudir a la entidad pública para plantearle sus inconformidades y reclamaciones, para que, ésta hubiera tenido la oportunidad de revisar su actuación, pero como no lo hizo -además, se revisó el expediente digital y no se encontró reclamación alguna- resulta acertada la decisión de primer grado que declaró probada la excepción previa propuesta por la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente.

¹Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda (ART. 13 DEL CGP).

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
~~Magistrado~~

~~
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ
MORALES CONTRA ECOPETROL S.A. y CENTIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS SAS.*

*En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de agosto de dos mil veintidós (2022), se
lleva a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

A U T O

*Procede la Corporación a efectuar pronunciamiento respecto del incidente de
nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A., mediante
escrito visto a folios 42 a 48 del expediente, en el que solicita se decrete la
nulidad de todas las actuaciones desplegadas en esta segunda instancia, desde
la admisión del recurso de apelación hasta la sentencia emitida por esta
Corporación fechada el 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en
el artículo 29 de la Constitución Política y el núm. 2° del art. 136 del CGP, porque,
en síntesis, toda la actuación del Tribunal en este proceso se contradice con una
actuación procesal adelantada en el proceso especial de fuero sindical con
radicado No. 039-2020-00246, levantamiento de fuero sindical de Ecopetrol S.A.
contra William Cortés Waltero.*

Adujo el apoderado de Ecopetrol S.A., que en esa actuación con ponencia del magistrado Dr. José William González Zuluaga, inicialmente, el proceso había sido remitido al Tribunal, para que, se surtieran dos recursos de apelación, concretamente, contra el auto que declaró probada la excepción previa de trámite diferente y la sentencia que puso fin a la instancia, y en virtud de ello, la Corporación, con providencia del 31 de enero de 2022, enfatizó e hizo claridad en que, mientras está pendiente de resolverse un recurso de apelación contra un auto dentro del proceso especial de fuero sindical, no se puede emitir sentencia, y si ello se hace, como en efecto ocurrió en ese asunto, se debe declarar la nulidad de lo actuado por vulneración al debido proceso.

Señaló, que eso mismo ocurrió en este caso con la demanda de fuero sindical del señor Oscar Ovidio Martínez, pues, en la primera instancia la juez declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y a su vez, emitió sentencia absolutoria, decisiones contra las cuales, la parte que estaba legitimada para ello, interpuso el respectivo recurso de apelación, el cual se concedió, el Tribunal admitió y luego resolvió de fondo ambas impugnaciones, rebelándose contra lo actuado en el citado proceso No. 2020—0246, que insiste, el colegiado hizo lo correcto al dejar de resolver la apelación contra la sentencia, para solo desatar la alzada contra el auto y dejó sin valor y efecto alguno el fallo de primer grado.

C O N S I D E R A C I O N E S

SOLICITUD DE NULIDAD

Las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado social de derecho (artículo 29) cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no

es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se siga un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica .

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”

Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base

procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia. De otra parte, debe recordarse que las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas, y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, o mucho menos anularlas. Así, como inveteradamente lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia, la expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio.

Por consiguiente, emitida una sentencia, conserva su obligatoriedad hasta tanto sean anulada, revocada o reformada por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello. En otros términos, puede decirse que el mismo juez que profiere la decisión, excepcionalmente puede anular su decisión, cuando medie orden de otra autoridad judicial; mientras ello no ocurra, el Tribunal no puede dejar sin efectos su propia orden judicial que materializa una protección a una garantía fundamental, como es la de administrar justicia. De manera que, de acuerdo con la jurisprudencia, la competencia funcional de juzgador se agota una vez dicta sentencia, de lo contrario, se abre la puerta, para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido del proceso declare oficiosamente su nulidad, destruyendo la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el art. 134 del CGP, según el cual "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella", lo que significa que, con esta disposición se busca que la parte afectada actúe con diligencia a penas conozca la irregularidad, y no se impida sin justificación alguna el trámite de la actuación o incluso luego de la decisión que resolvió el litigio, se entre a revivir el debate litigioso.

Entonces, como se está haciendo referencia a las oportunidades en las cuales las partes pueden proponer las causales de nulidad descritas por el legislador procesal, también conviene recordar que aquéllas pueden presentarse en cualquiera de las instancias; en todo caso, antes de proferir la sentencia, el

funcionario de la respectiva instancia se encuentra en la obligación de verificar en perspectiva que la actuación se haya conducido normalmente, ya que si resulta insaneable una irregularidad y se afecta sustancialmente el derecho de defensa, debe entrar a salvaguardar el proceso con unas bases bien sustentadas. Eso se presenta no sólo en la primera instancia, ya que el superior en virtud de la apelación o la consulta no se sustrae de esa obligación, de ahí el carácter excepcional o limitado de la proposición del incidente de nulidad, ya que la actuación ha pasado por un control que supone el respeto por las garantías procesales de los litigantes e intervinientes necesarios que establece la Ley.

Claro, eso no obsta para que la Sala reconozca que alguna irregularidad puede quedar inadvertida o se hubiere generado en esos mismos controles judiciales, o, en otras palabras, que las causales de nulidad se presenten luego de la sentencia definitiva, pero eso es excepcional o se evidencia cuando se incurre en el vicio al momento de dictar el fallo respectivo, como error grosero y evidente, verbigracia, cuando no hay motivación que permita conocer las razones de lo concluido y, por tanto, impide cualquier control judicial, o, cuando se profiere decisión luego de terminado el proceso por una forma anormal, o, cuando estuvo en suspenso, o, se condenó a alguien que no figuró como parte, etc., ejemplos más comunes que se presentan en la práctica judicial, ya que, los demás eventos sólo se pueden alegar en el curso del proceso hasta antes de dictarse sentencia, como ya se advirtió.

Dicho lo anterior, la Sala debe rechazar la nulidad propuesta por el apoderado de Ecopetrol S.A., porque, es evidente su extemporaneidad, en tanto se alegó luego de proferido el fallo de segunda instancia y, porque, adicionalmente, el supuesto error procesal no se originó en el fallo mismo, sino en lo que el profesional considera haberse separado de la forma en que resolvió o le dio trámite en esta instancia al proceso de fuero sindical, cuando se junta la apelación de un auto y la sentencia de primer grado de otro proceso conocido por este colegiado, es decir, algo totalmente diferente a un vicio de tal magnitud que haya surgido en la sentencia misma (arts. 134, inciso 1; 135, inciso 2 y 136 numerales 1 y 4 del CGP).

Por otro lado, téngase en cuenta que, el 6 de abril de 2022, fecha en la cual se admitió el recurso de apelación, se permitió a las partes que alegaran de conclusión e hicieran las manifestaciones correspondientes, oportunidad que ejercitó el apoderado de Ecopetrol S.A., hoy incidentante (fls 20 y dorso), reiterando los argumentos de defensa que presentó ante el juzgado, y por ello, solicitó que se confirmara la decisión absolutoria, sin advertir vicio alguno de procedimiento como el que actualmente reprocha, subsanando cualquier defecto procesal, tal como lo consagra el principio de convalidación del régimen de las nulidades. Ahora, Cenit hizo mención al auto referido por lo que este colegiado lo estudio en la audiencia pública y ratificó lo estimado por el a quo.

Y, en todo caso, la previsión final del art. 65 del CPT y de la SS, según la cual “la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella” que implica decisiones separadas, no se vio transgredida con la actuación de este Tribunal, porque previo a emitirse la sentencia, se analizó el recurso de apelación que interpuso una de las demandadas contra el auto que resolvió en forma negativa la excepción previa propuesta, y como dicha decisión permitía continuar el trámite, se pasó al análisis de la impugnación contra el fallo, es decir, que, para garantizar el orden de la actuación, primero se resolvió un aspecto formal o de saneamiento del proceso, y como no se encontró una afectación a sus bases, permitió inmediatamente su avance a la etapa siguiente, garantizando su impulso, todo lo cual no está prohibido por el ordenamiento, por el contrario, se acompasa con la concentración de los actos procesales en una sola audiencia, tal como lo permite el art. 114 del CPT y de la SS¹. Esto, para precisar que dentro de este proceso especial toda la actuación procesal se desarrolla dentro de una misma audiencia, lo cual debe

¹ Basta agregar lo previsto por el artículo 114 del CPT y SS: “ Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que se dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.//Dentro de ésta, que tendrá lugar dentro del quinto (5º) día hábil a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá excepciones que tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.// A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.”

mantenerse en la segunda instancia al no existir norma que modifique el trámite.

Así mismo, puede que en el proceso de fuero sindical al que alude el incidentante, en esa pretérita ocasión, la Sala haya avalado el estudio exclusivo de la apelación del auto, para diferir o aplazar el estudio de la impugnación contra la sentencia de primera instancia, pero eso no significa que este colegiado hubiese quedado atado a dicho formalismo frente a posteriores casos en los cuales sea posible retomar y mejorar el tema, para dar aplicación a principios tales como la celeridad y economía procesal, sin que se sacrifique el derecho de defensa.

Precisamente, esa tesis de separación de cada apelación y su estudio en segunda instancia en audiencias diferentes en un proceso de fuero sindical es relativa, porque, éstos, que, por su naturaleza y trámite expedito requieren de una decisión de fondo, los trámites, actuaciones anexas o accesorias, se deben resolver conjuntamente, atendiendo al principio del proceso plano, para evitar dilaciones e intervenciones injustificadas (CSJ AL1796-2020).

Es más, la concentración de todas las actuaciones que trae el art. 114 del CPT y de la SS, modificado por el art. 45 de la L. 712 de 2001, que tiene por finalidad que en una misma audiencia se desarrolle la intervención de las partes, la práctica de las pruebas y la resolución de los medios de saneamiento, que permitan allí mismo definir el litigio, es un criterio que debe manejarse en la segunda instancia, pues, no tiene ningún sentido, que mientras en el primer grado se exija un adelantamiento sin pausas o demoras injustificadas o entorpecimiento por las partes, en el trámite ante el Tribunal se impongan plazos o se separaciones a esos mismos trámites, con decisiones aisladas y a medida que se van evacuando, apartándose de esa manera de los principios antes referenciados que se exigen para este tipo de procesos.

Entonces, para la Sala no existe una regla precisa para decir, sin ningún miramiento, que los recursos de apelación que se interpongan contra autos interlocutorios proferidos en el curso de este proceso especial, resulta viable resolverlos previamente a pronunciar la sentencia que ponga fin a la primera

instancia; de manera independiente cada recurso en sesiones diferentes, para que, con cada decisión, el proceso se extienda de manera innecesaria y, por lo mismo, ya no se cumpla la agilidad que lo caracteriza, de forma que no pueda proferirse la respectiva decisión que defina la controversia dentro de los términos y plazos que la ley prevé para el efecto, en razón a que el trámite de los medios de impugnación entraña la remisión del expediente al Tribunal, obstaculizando aún más la posibilidad de una decisión definitiva y oportuna. Así que, si en este caso se dio una aplicación al carácter preferente del proceso especial, no se observa cómo ello pueda erigirse en una vulneración a algún derecho fundamental de la pasiva Ecopetrol S.A., quien, por el contrario, también se vio favorecida con una sola decisión que puso fin a la instancia.

No sobra destacar, que también esta Sala, por ejemplo, dentro del proceso de fuero sindical-permiso para despedir con radicado No. 005-2018-00419 de Servicios Aeroportuarios SAS contra José Alexander Constain Saa, en providencia del pasado 29 de julio de 2022, se resolvió en una sola audiencia, acogiendo el concepto del proceso plano, tanto la apelación de auto como la de la sentencia, y de esa manera, dando celeridad e impulso procesal a la actuación en un trámite especial que requiere, precisamente, agilidad y pronta definición del litigio, por cuenta de los intereses que están en juego entre las partes (art. 48 en consonancia con el art. 14, inciso 2, del CPT y SS).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Rechazar la nulidad pedida por la parte demandada Ecopetrol S.A., por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE MARTHA ISABEL ROMERO TOLEDO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

Martha Isabel Romero Toledo demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a Colfondos S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado en agosto de 1994 y, como consecuencia, se ordene volver las cosas a su estado anterior y demás efectos de dicha declaratoria.

Admitida la demanda y corrido el traslado, 14 de mayo de 2021, el juzgador de primera instancia, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, tuvo notificada por conducta concluyente a Colfondos S.A., por cuenta de la radicación del escrito de contestación de la demanda, el 12 de octubre de ese mismo año, y con respecto a la demandada Colpensiones, realizó directamente dicho trámite, el cual se llevó a cabo el 8 de octubre de 2021, conforme con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

No obstante, Colpensiones radicó el escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico, el 8 de marzo de 2022, por lo que, el juzgador de primer grado, mediante auto del 23 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda de dicha entidad, al considerar que el aludido escrito fue radicado por fuera del término legal. Adicionalmente, explicó que, si bien en el correo electrónico enviado por Colpensiones se referenciaba la trazabilidad del mensaje, en el cual se avizoraba que fue remitido el 27 de julio de 2021, lo cierto era que el destinatario no correspondía al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por ende, no se le podía dar validez a esa actuación. De tal manera, ordenó continuar adelante con el proceso, aplicando la sanción procesal a la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que, si bien no hubo recepción por parte del despacho del escrito de contestación de la demanda, lo cierto fue que, dentro de los términos judiciales se remitió a las demás partes a fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y que la no recepción yace de un error en la transcripción del correo del juzgado por parte de la persona encargada de radicarla, que no puede de ninguna forma afectar los intereses y el derecho al debido proceso de la entidad. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se tenga por contestado el libelo.

El recurso de reposición fue rechazado mediante auto del 21 de junio de 2022, por haberse interpuesto extemporáneamente, pero, en su lugar, fue concedida la alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación acreditados en el expediente.

Es del caso recordar que, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas

o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén*

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original)

Cabe recordar igualmente, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado (CSJ SL 13 mar. 2012, rad 43.579), que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través del respectivo auxiliar de la justicia, es la prevista para las entidades públicas según el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, por lo que, siendo el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el CPC, hoy CGP, prevalece sobre éstas.

No obstante, lo anterior, tal aserción resultaba aplicable cuando el escenario social estaba en normalidad de condiciones, pero, como se sabe, por cuenta de la pandemia Covid-19, que puso en crisis la existencia de la humanidad, para el caso colombiano, las autoridades competentes se vieron obligadas a introducir cambios legislativos que orientaron la nueva forma de adelantar los procesos judiciales, sobre todo, validándose de las tecnologías de la información, para evitar la presencialidad de los usuarios del servicio de justicia y el mínimo contacto, con el propósito de reducir el contagio, pero fundamentalmente, evitar que esas dificultades trastocaran el funcionamiento del aparato de justicia.

De manera que, la notificación personal de los procesos judiciales, sigue los parámetros del decreto 806 de 2020, y el procedimiento del trabajo no puede ser ajeno a ello, por así cobijarlo dicha norma excepcional y transitoria. A propósito de ello, vale la pena traer a mención algunas consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible tales cambios, en la sentencia C-420 de 2020:

El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en

precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(Subrayado fuera del original) (...)

Claro, eventualmente los juzgados laborales podrían seguir las normas tradicionales en materia de notificación personal, y si las partes cumplen con las cargas que le son propias, que implican en el fondo un mayor desgaste ante el escenario actual, darle el sello de validez, pues se sigue el principio del derecho, según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, es decir, que, aunque el ordenamiento especial exige cosas menores, de mayor facilidad y celeridad en este trámite de suma importancia para la publicidad y el debido proceso del extremo demandado, el hecho de cumplir fielmente los deberes de la norma con las formas mayores que están consagradas para ese mismo propósito, debe tener todo el respaldo y las consecuencias jurídicas que le son propias, puesto que lo importante, siempre será garantizar que la contraparte esté enterada del juicio, y si el ordenamiento procesal laboral así lo establece, tiene un sello adicional de protección que es viable reconocer.

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 14 de mayo de 2021, en el cual se observa que, a la demandada Colpensiones fue ordenada notificar personalmente, de conformidad con las previsiones del párrafo del art. 41 del CPT y de la SS, esto es, el aviso que se envía junto con sus anexos a la entidad pública, lo que significa que, el juzgador acudió al trámite tradicional de notificación en plena emergencia sanitaria.

Siguiendo esa directriz, tal como lo acreditó la pasiva en el recurso, antes del trámite del aviso que data del 8 de octubre de 2021 (archivo 08 del expediente digital), esa diligencia se llevó a cabo el 19 de julio de 2021 (folio 36 del archivo 13 del expediente digital), por ende, Colpensiones se enteró de forma efectiva del proceso en su contra y los términos de su convocatoria, ese mismo día; de tal suerte que, acorde con lo previsto en el inciso 4° del citado párrafo del art. 41 del CPT y de la SS, dicha notificación “(...) se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”, en este caso, el 27 de julio de 2021, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, se vencían el 10 de agosto de 2021.

Colpensiones adujo en el recurso que el escrito de contestación de la demanda fue radicado el 27 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal, sin embargo, ella misma explicó que, para esa fecha, en realidad tal actuación fue remitida al correo electrónico: jlcto37bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, un correo que no corresponde al del juzgado de conocimiento, puesto que el canal habilitado por esa sede judicial es j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que para la demandada, en todo caso debe dársele validez, porque al fin y al cabo, cumplió con la previsión de la parte final del inciso 1° del art. 3 del D. 806 de 2020, que establece que a la contraparte se le debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Frente a ello, es preciso indicar que, conforme con lo previsto en el artículo 109 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”; en tal sentido, si el mensaje de datos que contenía el escrito de contestación de la demanda por parte de Colpensiones fue enviado a un correo electrónico que no corresponde al que el juzgado de conocimiento tiene habilitado para tal fin, que como se vio, en realidad, la actuación desplegada por la entidad fue equivocada al remitir la actuación a un destino incorrecto, no le cabe otra conclusión, de que dicho

acto jamás fue conocido por la autoridad judicial y, por lo tanto, acarrea con las consecuencias jurídicas respectivas.

Aquí no se supe esa actuación con el hecho de que el demandante haya conocido dicha contestación, porque se trata de obligaciones procesales diferentes, que no es viable mezclar, pues, la remisión de copia de cualquier memorial que se pretenda allegar a la sede judicial, también a la contraparte, por cuenta del decreto 806 de 2020, sólo tiene como propósito cumplir con el principio de lealtad procesal, en el sentido de advertir al contrario sobre las actuaciones que se despliegan y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en caso de ser necesario, pero lo válido, esto es, lo que realmente configura el proceso como conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos, es lo que las partes allegan con respecto a actuaciones previstas en la ley, en este evento, la contestación de la demanda, acorde con los requisitos del art. 31 del CPT y de la SS y dentro del término del art. 74 ibídem; en otras palabras, la contestación del libelo se debe cumplir ante el juez, como director del proceso y encargado de dirimir el litigio, y no ante la contraparte.

Entonces, como Colpensiones erró en el destinatario judicial al momento de radicar el escrito de contestación de la demanda, la actuación posterior del 8 de marzo de 2022 (archivo 11 del expediente digital), ya se encontraba fuera del término legal, lo que implica avalar la decisión de primera instancia, que declaró no cumplida la carga procesal de dicha demandada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.-Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÍTALO MEDINA BOLAÑOS CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual modificó la liquidación de crédito presentada por dicha parte y aprobó la liquidación de crédito elaborada por ese despacho.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Ítalo Medina Bolaños, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por la obligación contenida en las sentencias proferidas tanto por el Juzgado de conocimiento, como por esta Corporación dentro del

Exp. No. 006 2021 00521 01

proceso ordinario, la cual quedó ejecutoriada en razón a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión, es decir, por la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 6 de julio de 2010, en cuantía de un (1) smmlv, y las costas de las instancias.

Se libró mandamiento de pago en providencia del 10 de septiembre de 2021, el cual fue notificado en legal forma sin que la entidad demandada hiciera algún pronunciamiento, por lo que, mediante auto del 11 de octubre de la misma anualidad, se ordenó seguir con la ejecución.

El 3 de marzo de 2022, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito así: \$115.369.027,00 por concepto de mesadas dejadas de pagar entre el 6 de julio de 2010 y marzo de 2022; \$166.073.159,00 por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993; \$2.500.000,00 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario y \$800.000, por las costas de segunda instancia, para un total de \$284.742.186,00.

De la misma se corrió traslado a la parte ejecutada, quien no se pronunció. Pese a ello, el despacho no la encontró ajustada a derecho, ni concordante con el mandamiento de pago, por lo que procedió a modificarla, con el propósito de excluir los intereses moratorios, los cuales, según el juzgado no hacen parte del título ejecutivo como tampoco del apremio, así mismo incluyó los aportes por salud, los cuales deben deducirse del retroactivo generado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó que, los intereses moratorios son un derecho adquirido y, como tal, una prestación prevista en la ley, que para su exigibilidad no se requiere que estén contenidos en la sentencia, ya que, se trata de unos emolumentos que proceden por disposición legal con el sólo hecho de que el deudor se encuentre en mora como en este caso ocurre. Por ende, pidió que se revoque la providencia impugnada, para en su lugar, se

Exp. No. 006 2021 00521 01

apruebe la liquidación del crédito presentado con la inclusión de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que hay que mencionar, es que el proceso ejecutivo laboral busca la realización de los derechos en esta especialidad de forma forzosa; sin embargo, aquél no regula todas las posibilidades o actuaciones particulares de tipo procesal de esta clase de acción a como si lo efectúa expresamente el CGP; de ahí, que por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del estatuto procesal general.

La liquidación del crédito tiene como propósito fijar el monto que adeuda el ejecutado como pauta para el remate de los bienes, así, tanto en los casos en los cuales el ejecutado no propuso excepciones como cuando éstas fueron propuestas y prosperan parcialmente, se impone al juez la obligación de ordenar que se continúe con la ejecución en la forma que corresponda, y proceder a la aludida liquidación, la cual, acorde con lo previsto en el art. 446 del CGP, dicha operación comprende el capital y sus intereses hasta la fecha en la cual se presente, en todo caso, esta norma se debe concordar con actos procesales tales como el mismo mandamiento de pago así como con cualquier otra actuación que influya en el curso de la actuación ejecutiva que tienda a modificar aquél cálculo; de ahí que se diga, que la liquidación del crédito debe ceñirse a las bases de la ejecución.

Precisado lo anterior, le asiste la razón al juzgador de primer grado, porque el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2021, no contiene intereses moratorios de ningún tipo, con mayor razón si el título ejecutivo que lo conforman las decisiones declarativas del proceso ordinario, en ningún momento dispusieron condena por ese concepto. De manera que, como el apremio quedó ejecutoriado en razón a que ninguna de las partes hizo objeción alguna, la liquidación del crédito debe guardar consonancia con los

Exp. No. 006 2021 00521 01

conceptos del mandamiento de pago, entre los cuales, se repite, no se encuentran los intereses moratorios.

No desconoce esta Sala que ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no la cumplió o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses de esa mora, como indemnización de perjuicios, pues jurídicamente no es entendible que la parte deudora cumpla la obligación en forma extemporánea, no la satisfaga o lo haga de manera incompleta, con el consiguiente perjuicio para la acreedora, y no asuma el resarcimiento, lo cual sería no sólo fuente de inseguridad jurídica sino de enriquecimiento indebido a costa del deterioro injustificado de otro patrimonio; intereses que se pueden exigir, pese a que no estén contenidos en el título ejecutivo, porque éstos se generan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y, obviamente no podían estar allí incluidos, pues es de suponer que el obligado va a cumplir con lo ordenado en las providencias que ordenaron el pago de lo que aquí se ejecuta. Y si no obra así, entra en el campo de la mora y, por consiguiente, asume las consecuencias de ese comportamiento ilegal; no obstante, para que en el trámite coactivo puedan liquidarse, se requiere que hayan sido incluidos en el mandamiento de pago, dado que, éste es la base o ley de la ejecución.

En el asunto, el ejecutante no dijo nada frente a la omisión de los intereses moratorios en el auto que libró el apremio, por tal razón, dicho acto procesal quedó en los términos en que fue librado, esto es, sin inclusión de algún concepto que resarciera el perjuicio ocasionado por la mora; y aunque es igualmente cierto que los moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, según inveterado criterio de la jurisprudencia laboral, tratan de compensar el aludido perjuicio por la tardanza del obligado a satisfacer las acreencias pensionales, sin lugar a examinar su conducta, no es menos cierto, que estos emolumentos deben declararse, en cuanto tienen unos requisitos de causación y no proceden en todos los eventos, además de que se exigen, a partir de cierto momento; de ahí que, tal concepto no opera en el trámite ejecutivo por el simple hecho de que se encuentren previstos en la ley, y mucho menos, un

Exp. No. 006 2021 00521 01

derecho adquirido. Así las cosas, como la operación llevada a cabo por el juzgador de primer grado al modificar la liquidación del crédito, excluyendo los intereses moratorios del art. 141 de la ley. 100 de 1993, se ajusta al mandamiento de pago, se confirmará la providencia apelada.

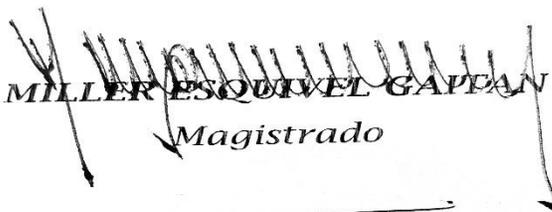
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2019 00776 01 DE SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. JUZGADO 1º.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, profiere el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ, contra el auto proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de mayo de 2022 en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- La actora pretende con su demanda se declare que entre ella y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 9 de marzo de 2007 y el 30 de julio de 2016 que terminó sin justa causa por parte del empleador y como consecuencia se reconozcan y paguen las prestaciones legales y extralegales que reclama en la demanda, los aportes a seguridad social integral, la indemnización por terminación unilateral del contrato de

trabajo, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.- La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 182 archivo 1).

3.- En la contestación de la demanda la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (archivo 04) propuso como excepción previa la de falta de competencia del juez ordinario para conocer del presente asunto, para lo que señaló que el caso sub judice no se enmarca en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 2º del CPTSS, particularmente por que la controversia involucra una entidad pública y, además, no hay un contrato de trabajo de por medio con la convocada. Que el CPACA en el artículo 104 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y que en el numeral 2 incluye "Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Dice que la presente controversia pretende la declaratoria o reconocimiento de una relación laboral, pero se trata de vinculaciones por órdenes administrativas de prestación de servicios y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Rectoría No. 1551 de 2014, le corresponde resolver a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.- En la audiencia del 5 de mayo del año en curso, el A-quo señaló que el artículo 2º del CPTSS establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y en el CPACA el artículo 104 señala la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y revisada la demanda donde se indicaron las labores que ejecutó la demandante, consideró que se ajustan a las de un empleado público ya que cuando se pretende la existencia de un vínculo laboral y el pago de acreencias laborales se debe establecer si las funciones desempeñadas se ajustan a las de un empleado público y en este caso le corresponde al juez contencioso administrativo su conocimiento, acorde con

lo indicado en la sentencia la Corte Constitucional A-492 de 2014 , por lo que declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por la demandada.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la parte demandante argumentó que con la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad ya que la actora no estuvo vinculada mediante una relación legal y reglamentaria sino mediante órdenes de prestación de servicios, por lo que cree que le corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Parte demandante: En síntesis indicó que, como se busca la declaratoria de la existencia de una relación laboral, el Juez Laboral es el competente, tal como lo ha dicho la CSJ SL, además, que el A quo tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada, lo que hace improcedente que, posteriormente, declare probada una excepción expuesta por dicha parte.

Parte demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. P. del T., numeral 3º, que dispone que es apelable el auto que decide sobre excepciones previas.

Para resolver sobre la competencia para conocer de las pretensiones de la demanda es necesario tener en cuenta que el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En el caso de los contratos de prestación de servicios, que es el que se presenta en este asunto, la jurisprudencia ha señalado que cuando se desdibujan sus elementos esenciales, le corresponde decidir a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile

a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un empleado público.

Acorde con lo anterior se procede a revisar cuáles fueron las funciones desempeñadas por la demandante, las que se encuentran en las órdenes contractuales de prestación de servicios aportadas con la demanda y establecidas de la siguiente manera:

"ASISTENCIA PROFESORAL.

- 1) Coordinar y supervisar la entrada de personal que requiera atención a los docentes en la oficina de los profesores del edificio*
- 2) recibo y entrega de correspondencia, así como recibo de mensajes de forma personal y telefónicamente.*
- 3) coordinar actividades de los docentes con entidades externas y dirección de la facultad.*
- 4) apertura de los auditorios 205 y 305, salones 203, 204, 303 del mismo edificio en horarios establecidos.*
- 5) transmitir oportuna y diligente la información institucional. ya sea de carácter urgente por vía e-mail, fax o telefónica a los docentes y estudiantes de la facultad."*

Conforme al Acuerdo 067 de 1996 artículo 13. Niveles y clasificación de los empleos de la planta de personal, los cargos de la Planta de Personal se clasificarán según la naturaleza de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño en los siguientes niveles:

- a. Directivo
- b. Asesor
- c. Ejecutivo
- d. Profesional
- e. Técnico y
- f. Asistencial.

Por su parte la Resolución 392 de 2010 en el artículo 2º dispuso que a los empleos que corresponden a los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

"Nivel Directivo: Dirección general, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos.

Nivel Asesor: Asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados del nivel directivo.

Nivel Ejecutivo: Dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos.

Nivel Profesional: Aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley, diferente a la técnica profesional y tecnológica.

Nivel Técnico: Desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de tecnologías.

Nivel Asistencial: Actividades de apoyo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de ejecución."

Así las cosas, y conforme a las funciones que realizaba la actora realizaba desarrollaba labores de nivel asistencial y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Universidad demandada, no se trata de una trabajadora oficial pues no desarrollaba labores de mantenimiento de la planta física.

Acorde con artículo 104 del CPACA numeral 2º son de su competencia "Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Por otra parte, en el auto A860 de 2021 la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

"En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el

Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.^[20] Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.^[21] En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

Conforme a lo anterior, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, mediante la ocultación a través de sucesivos contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, le asiste razón al A-quo en cuanto consideró probada la excepción propuesta por la demandada de falta de competencia y en consecuencia se deberá **CONFIRMAR** la providencia recurrida.

Costas.- Se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cinco (5) de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ordinario No. 2019 00776 01. Juzg. 1º.
De: SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ
Vs: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

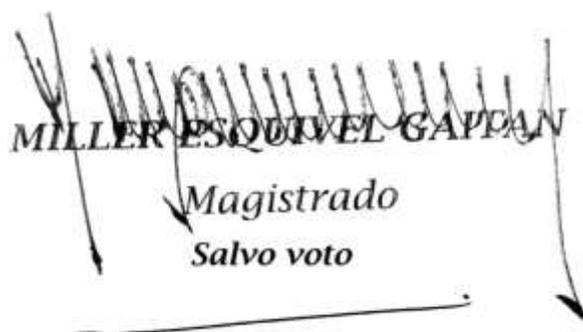
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado
Salvo voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR FERNANDO MARÍN ARRUBLA
contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Rad. 2021 00203 01. Juz 19.**

En Bogotá D.C., a los Treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 17 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora se condene La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios causados por el fallecimiento de RUBIEL ANTONIO MARIN, el que ocurrió el 01 de diciembre de 2017 en un accidente de tránsito, junto con los intereses moratorios. (Fls. 7 a 9)
2. El juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 5 de agosto de 2021 inadmitió la demanda, a fin de que relacionara las pruebas allegadas y adecuara los hechos del libelo. (Fls. 29 y 30). El 12 de agosto de ese año, la actora remitió al correo del juzgado jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co la subsanación de la demanda, además del soporte de notificación al demandado y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 31 y CD fl. 32)
3. En auto del 17 de septiembre de 2021 (fl 33) el Juzgado rechazó la demanda

en razón a que: **“REVISADO** el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 32 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que en la documentación allegada no se observa escrito de subsanación alguno, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25 del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 5 de agosto de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone: **RECHAZAR** la presente demanda...”

RECURSO DE ALZADA

El demandante sostiene que la subsanación si fue radicada en debida forma, conforme se verifica en el correo electrónico, la que además se hizo en término. Señala que en su correo puntualizó al juzgado que allega la subsanación en un solo escrito, con las correcciones mencionadas en el auto inadmisorio, por ende, no encuentra ajustada bajo ninguna circunstancia la decisión del A quo de rechazar la demanda. (CD. folio 35).

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

Parte demandada: No ha sido vinculada al proceso por estar en etapa de admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante OSCAR FERNANDO MARÍN ARRUBLA contra el auto que rechazo la demanda. Indica el recurrente que la subsanación de la demanda se radicó en término y con la corrección de las falencias que hizo el juez en el auto de inadmisorio (fl 29), por ende, no hay lugar a rechazo alguno. En el auto de subsanación el juez ordeno lo siguiente:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

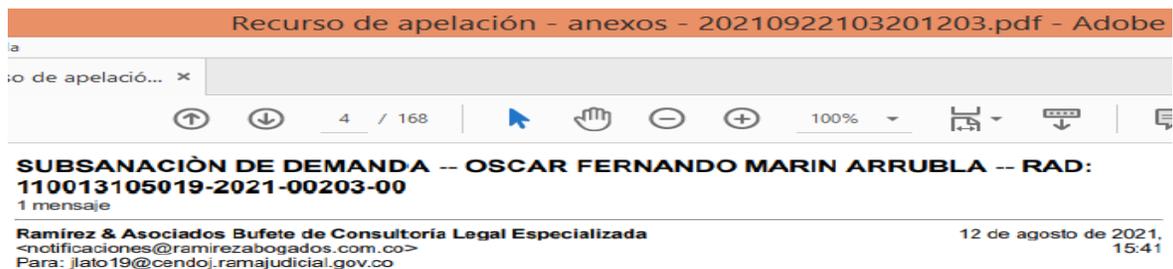
4.- Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 32 a 92 y 139 a 142 que no se relacionan en el acápite de pruebas

5.-En el hecho 9, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

En el folio 31, obra impresión del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021 dirigido al A quo en el que se adjuntó documento denominado "*soporte de radicación*", con el que se pretende probar la subsanación de la demanda, en este correo se indica que la misma fue enviada tanto al demandado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a renglón seguido, obra un documento nombrado "*R&A2021-DJR-50864+SOPORTES.pdf*". Ahora, de los archivos que reposan en el CD visible a folio 32, se evidencia correo enviado el jueves, 12 de agosto de 2021 3:38 p. m. a las direcciones notificaciones.judiciales@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co.eevid.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.eevid.com, cuyo asunto es "NOTIFICACIÓN - SUBSANACIÓN DE DEMANDA -- OSCAR FERNANDO MARIN ARRUBLA" sin que se advierta remisión al juzgado, a fin de verificar que el documento realmente fue radicado ante el A quo. En consecuencia, en efecto le asiste razón al Juez al indicar que ante el Despacho no se adjuntó subsanación alguna, pues el referido CD del folio 12 solo contiene un archivo PDF de 13 páginas, contentivo de las constancias de la notificación a las demandadas de la corrección que hizo el actor del libelo introductor. De otra parte, si bien, el apelante afirma que su impugnación sí fue enviado al juzgado, y para tales fines allega capturas de pantalla del envío del correo y del escrito subsanatorio, de la remisión del correo no se avizora que el memorial de subsanación realmente se haya enviado, al contrario, la captura de pantalla coincide con el correo impreso por el juzgado visible a folio 31, donde solo se ve adjunto un archivo denominado "Soportes":



Señores
JUZGADO LABORAL 19 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La ciudad,

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar Subsanción de Demanda, dentro del proceso de la referencia, incluyendo el soporte de notificación al Demandado y a la Agencia Nacional.

Por la atención prestada, muchas gracias.

 R&A2021-DJR-50864 + SOPORTES.pdf

Cordialmente,

En virtud de lo anterior, se colige que posiblemente la parte actora si dio cumplimiento al auto de subsanación, y tan es así que procedió a notificar a las llamadas a juicio de las correcciones hechas a la demanda tal como lo ordena el Dto. 806/2020, en lo que respecta a ese asunto, no obstante, pese a tal proceder olvidó radicar ante el juzgado las correcciones efectuadas, con lo que dejó vencer en silencio la oportunidad legal para cumplir con los requerimientos del juez, pues se constató que en ningún aparte del expediente obra prueba que evidencia que se radicó en término la respectiva subsanación (no se allegó ni a la dirección electrónica del Juzgado ni de manera física).

En consecuencia, la decisión de la A quo se encuentra ajustada a derecho y la Sala la **CONFIRMA.**

DECISIÓN

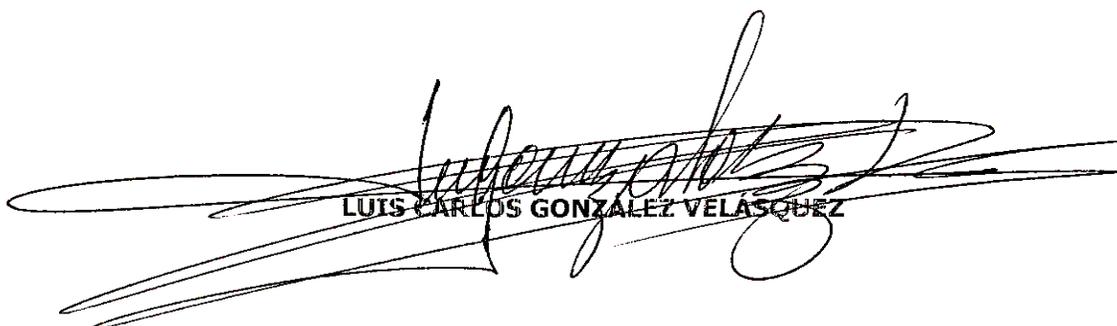
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

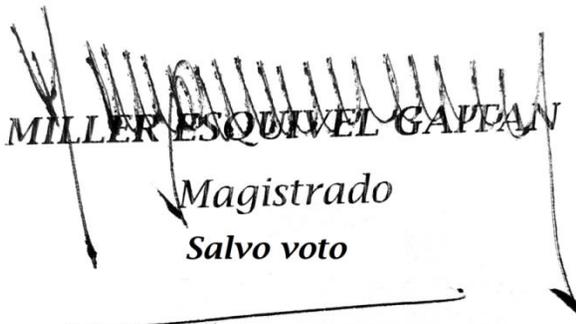
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Salvo voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2021 00429 01. JUZ. 7º. DE PEDRO KURE KATTAH CONTRA JARDINES DEL APOGEO S.A.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JARDINES DEL APOGEO S.A., contra la providencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en favor del señor PEDRO KURE y cuyo recurso de apelación fue concedido mediante auto del 29 de abril del año en curso.

HECHOS

1. Por solicitud de la parte actora y a continuación del proceso ordinario el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante auto del 3 de diciembre de 2021 dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO KURE KATTAH contra JARDINES DEL APOGEO S.A. acorde con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que casó la sentencia proferida por la

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y condenó a la demandada a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes a pensión desde el 1º de agosto de 2005 al 30 de julio de 2010 conforme al cuadro contentivo de las sumas canceladas por misas, con los intereses respectivos.

2. La demandada JARDINES DEL APOGEO S.A. por intermedio de su apoderado, en escrito del 9 de diciembre de 2021, manifestó que interponía los recursos de reposición y en subsidio el de apelación respecto del auto que libró mandamiento de pago.
3. El juzgado de primera instancia mediante auto del 29 de abril de 2022 NO REPUSO el auto que libró mandamiento de pago y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

RECURSO DE ALZADA

JARDINES DEL APOGEO S.A., argumenta en su recurso que la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 2020 dispuso pagarle al demandante unas sumas de dinero que fueron consignadas a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en cuantías de \$32.220.897 y \$10.000.000 por concepto de costas.

Respecto a la condena al pago de las diferencias en los aportes a pensión manifiesta que COLPENSIONES nunca fue citada al proceso por la parte o por el juzgado ni como tercero, ni como litis consorte; por lo que la sentencia solo tiene efectos entre las partes y no frente a terceros, razón por la que no debió proferirse condena a favor de COLPENSIONES.

Por último, solicita con fundamento en el dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. se dé por terminado el proceso.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Parte Ejecutante: Solicitó se confirme la decisión por cuanto, a su criterio, el recurso de alzada es una estrategia para dilatar el proceso y no cancelar los valores

ordenados en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia que, bajo ninguna circunstancia puede desconocerse y menos, bajo el argumento de que COLPENSIONES nunca fue citada al proceso, por lo cual, pidió se condene en costas a la demandada.

Parte Ejecutada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de abril de 2022 al resolver el recurso de reposición manifestó que lo que se pretende con el mandamiento de pago es garantizar el cumplimiento de una obligación procedente de un título ejecutivo, que se deriva de una sentencia ejecutoriada en la que se condenó a la demandada a pagar a COLPENSIONES, aportes pensionales a favor del demandante, por lo que al ser el título ejecutivo una sentencia ejecutoriada, su ejecución debe estar a cargo del Juez de primer grado quien debe velar por el cumplimiento de la misma y no de Colpensiones; pues si bien es cierto que esa entidad es quien va a recibir los aportes, también lo es que ello se deriva de una orden judicial, de ahí que el cálculo actuarial que para efecto elabore Colpensiones lo sea con el fin de determinar el monto a pagar por dicho concepto, que sólo beneficia al extrabajador ejecutante, porque con el pago de las diferencias pensionales anotadas debe actualizarse su historia pensional.

Para resolver el recurso de apelación, La Sala tiene en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (archivo 10) el 3 de febrero de 2020 que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, en la que se dispuso en el numeral cuarto lo siguiente:

"CONDENAR al accionado, a cancelar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el déficit en los aportes a pensiones, desde el 1º de agosto de 2005 hasta el 30 de julio de 2010, tomando los valores relacionados en el cuadro contentivo de las sumas canceladas por misas, al que le aplicarán los intereses respectivos, hasta que la deuda quede a satisfacción de esa entidad de seguridad social."

Ejecutivo No. 2021-00429 01. Juzg. 07.
De: PEDRO KURE KATTAH
Vs: JARDINES DEL APOGEO S.A.

Conforme a lo anterior, se tiene que la condena fue impuesta a la demandada JARDINES DEL APOGEO S.A. respecto al pago que debe efectuar a COLPENSIONES en favor del demandante PEDRO KURE en relación con la cancelación de las diferencias en el pago de los aportes a pensión, más no es una condena en favor de COLPENSIONES, quien solo debe recibir los aportes en favor del demandante ya que estos solo le benefician a él.

Por otra parte, la sentencia mencionada se encuentra en firme, no obstante que la demandada presentó los recursos a que tenía derecho, pero sin hacer manifestación respecto a la falta de vinculación de COLPENSIONES; ya que desde el inicio del proceso ordinario se solicitó el pago de los aportes pensionales (fl.1. archivo 10), vinculación que tampoco era necesaria, pues lo pretendido era el pago de acreencias laborales y aportes a seguridad social en favor del demandante y a cargo de JARDINES DEL APOGEO S.A., por lo que el proceso podía resolverse sin la vinculación de COLPENSIONES.

Por último, respecto a la aplicación del artículo 461 del C.G.P. es necesario resaltar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 2020, por lo que resulta improcedente su aplicación, toda vez que lo pretendido en el proceso ejecutivo no es el pago de las condenas a que hace relación en el recurso de apelación sino al pago de los aportes a pensión a que fue condenada y respecto de los cuales no obra prueba alguna de pago.

Por lo expuesto, debe confirmarse la decisión de primera instancia por cuanto la sentencia base del proceso, presta mérito ejecutivo.

COSTAS.- Se condena en costas en esta instancia a JARDINES DEL APOGEO S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

Ejecutivo No. 2021-00429 01. Juzg. 07.
De: PEDRO KURE KATTAH
Vs: JARDINES DEL APOGEO S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de JARDINES DEL APOGEO S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

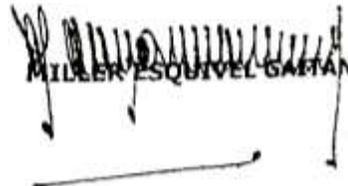
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2021 00174 01. JUZ. 21 DE MÓNICA PIESCHACON COVALEDA CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala, proceden a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la providencia dictada el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago.

HECHOS

1. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de MÓNICA PIESCHACON COVALEDA contra SKANDIA, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia del 23 de octubre de 2019 la que fue confirmada por el Tribunal en sentencia del 31 de agosto de 2020. Estas sentencias ya están ejecutoriadas, y sus órdenes consisten en: que SKANDIA traslade a COLPENSIONES la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de MÓNICA PIESCHACON COVALEDA, con la inclusión

los rendimientos que hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES, que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. trasladen a COLPENSIONES las sumas descontadas por concepto de gastos de administración y traslado, que COLPENSIONES active la afiliación de PIESCHACON COVALEDA en el RPM actualice su historia laboral y además pague como costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de \$500.000 a favor de la demandante.

2. COLPENSIONES en escrito del 24 de septiembre de 2021, **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el mandamiento ejecutivo por falta de un requisito de fondo o de forma. Adujo que mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas y por auto del 16 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, por lo que en el asunto solo habían transcurrido 9 meses y 5 días, desde la fecha que se dictó la sentencia a ejecutar, término que afectaba el requisito de exigibilidad, ya que ella es una entidad pública que solo puede ser ejecutada en el término de 10 meses, conforme lo disponen los artículos 192 del CPACA y 307 del CGP. Por esta razón solicita se revoque el mandamiento de pago y se declare probada la excepción de falta de competencia por las mismas razones.

3. El juzgado mediante auto del 09 de diciembre de 2021, **no repuso** el auto que libró mandamiento de pago y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES. En esa oportunidad, respecto al recurso y la excepción propuesta por COLPENSIONES, indicó que se debía tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-167/21, que declaró la inexigibilidad del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en la cual la Corte Constitucional concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código. En

cuanto a la falta de competencia, señaló que Colpensiones es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa y capital independiente que desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, por lo que no estaba regida ni incluida en el Art. 307 del Código General del Proceso, para que se impida dentro de un límite temporal adelantar la ejecución de sentencias ejecutoriadas que contengan condenas en su contra. Adujo que el límite de diez (10) meses puede ser aplicable cuando existan condenas en las que se ordene el pago de alguna suma de dinero, pero, en el caso particular, se especificó que la obligación contenida en el título ejecutivo es de hacer, consistente en recibir todos los valores transferidos de los fondos privados, activar la afiliación de PIESCHACON COVALEDA al RPM y actualizar su historia laboral.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Pide se confirme la decisión por cuanto el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no ha sido cumplida por COLPENSIONES a pesar del transcurrir del tiempo. Hizo referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, el cual otorgaba el término de diez (10) meses para el cumplimiento de los fallos judiciales por parte de las entidades públicas y citó el Art. 307 del CGP que otorga los diez (10) meses de plazo para que la Nación, entendiéndose como una entidad del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional cumpla las sentencias judiciales y conforme a ello, COLPENSIONES no goza de dicho rango, por lo que deben desestimarse sus argumentos.

Parte demandada.

COLPENSIONES: Reiteró que la obligación no es exigible al no haber transcurrido los diez (10) meses con los que cuentan las entidades públicas para el cumplimiento del fallo, indicó que el proceso iniciado por PIESCHACON COVALEDA es temerario y por ende, no solo debe revocarse el mandamiento de pago sino también condenar en costas a la demandante.

SKANDIA, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.: Guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 8¹ del artículo 65 del CPTSS, procede La Sala a verificar si en el subitem era viable que la juez librara mandamiento de pago contra Colpensiones, pese a que en el asunto no había transcurrido el término de los 10 meses previstos en los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, lo que en palabras de la recurrente incide en la exigibilidad de la obligación, y si esta especialidad es la competente para adelantar la ejecución contra COLPENSIONES.

Para resolver, la Sala analizará lo dispuesto en los artículos 305 y 307 del C. G. del P. que señalan:

"Artículo 305.- *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

"Artículo 307- *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

Y el artículo 192 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

¹ 8. El que decida sobre el mandamiento de pago

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender término alguno; entre ellas, está la sentencia con Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, donde señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

Por otra parte, en la sentencia C-167 de 2021, proferida por la Corte Constitucional se indicó:

"...contrario a lo afirmado por Colpensiones, la Sala estima que la disposición sub iudice no es instrumental para la ejecución del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2020. Si bien es cierto el artículo 98 estudiado permite aplazar el inicio de acciones ejecutivas contra las entidades a las que extiende la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, también es cierto que el solo hecho de modificar las condiciones de pago de una obligación que debe ser presupuestada, con el objetivo de aplazar su impacto en el gasto, no es razón suficiente para tenerla como una medida instrumental orientada al cumplimiento del presupuesto de rentas y apropiaciones.

*91. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-486 de 2016 admitir una interpretación de estas características implicaría vaciar de contenido el principio de unidad de materia aplicado a las leyes anuales de presupuesto, pues claramente todas las actividades estatales suponen un gasto cuya causación y ejecución tiene como fuente una ley, y que impactan el presupuesto de gasto. **Admitir esta interpretación, implica autorizar al legislador para que cada año en la ley anual de presupuesto acomode el presupuesto de las asignaciones destinadas al pago de sentencias o aplace, sin consecuencias, el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en lugar de hacer uso de las medidas que le ofrece la Constitución para balancear el ingreso y el gasto, o bien las exigencias que impone para reducir otro tipo de gastos susceptibles de disposición.**"(Negritas fuera de texto).*

También resulta oportuno acudir a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que establece:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Conforme lo anterior, lo primero que se debe tener claro es que el título ejecutivo es una providencia judicial que trae implícita dos tipos de obligaciones, pues, los Fondos que hacen parte del RAIS, al tener que trasladar los dineros que obran en la cuenta de ahorro individual de la afiliada al RPM se constituyen en una obligación de dar, en tanto, COLPENSIONES al tener que recibir a la ejecutante con la totalidad de las sumas ordenadas en la sentencia y actualizar la historia laboral se constituye en una obligación de hacer.

Aclarado el punto, es de recordar que contra la sentencia a ejecutar solo puede proponerse las excepciones que prevé el artículo 442 del CGP, sin que los argumentos esbozados por COLPENSIONES tengan incidencia alguna con esos medios de defensa, pues ni la inexigibilidad de la obligación planteada ni mucho menos la falta de competencia alegada, están allí previstos. No obstante, ha de advertirse que lo aquí planteado hace alusión a una causal de procedibilidad, en tanto del mismo depende la competencia del Juez para adelantar la ejecución, por lo que bajo esa perspectiva, se ha de indicar que al tratarse el asunto de un proceso laboral, las normas que gobiernan la materia procedimental no son otras que las contenidas en el CPTSS, y que a falta de una disposición especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 *ibídem*, se aplicaran las normas análogas que prevea CGP; de ahí que no sea dable como lo pretende el recurrente, acudir al CPACA, para resolver el asunto.

Ahora, la aplicación del art. 307 del CGP, solo incumbe a sentencias donde es condenada la Nación o entidades territoriales, integrada la primera de ellas al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Consejos Superiores de la Administración, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y

Ejecutivo No. 07-2021-00174. Juzg. 21º.
De: MÓNICA PIESCHACON COVALEDA
Vs: COLPENSIONES Y OTROS

Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Y corresponde a las segundas, según el artículo 286 de la CP, los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, además de las regiones y provincias que la Ley les de esa connotación.

En ese orden, fácil es concluir que COLPENSIONES al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado conforme el numeral 2º del citado artículo 38 de la Ley 489 de 1998, ésta hace parte del sector descentralizado por servicios, por lo que al estar fuera de los entes que integran el sector central de la administración, porque no puede ser considerada como la Nación ni como un ente territorial, es que las disposiciones del artículo 307 del CGP le resultan ajenas en esta ejecución, y por estas razones es viable el inicio del proceso ejecutivo una vez quedara en firme la sentencia que se pretende materializar, en consonancia con los artículos 100 del CPTSS y artículos 305 y 306 del CGP.

En cuanto a la falta de competencia alegada por la apelante, y edificada en los mismos argumentos ya esbozados, esto es, el término de los 10 meses previstos en las normas ya analizadas, La Sala ha de precisar que tal excepción además de no estar enlistada en el artículo 442 del CGP, tampoco fue siquiera probada, habiéndose desvirtuado la improcedencia de las normas en que se poyo (art. 192 del CPACA), por lo que bastan estas consideraciones para **confirmar el auto apelada.**

COSTAS. - Se condena en costas en esta instancia a COLPENSIONES, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, ante la improsperidad del recurso, en consonancia con lo previsto en el artículo 365 el CGP.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR al auto de fecha 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

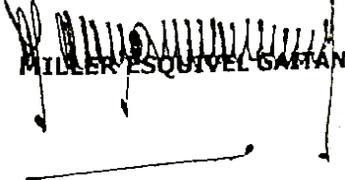
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO No. 2021 00162 01 DE LUIS EDUARDO VILLALBA
CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. JUZGADO 32º.**

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 que en su numeral 6º, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

HECHOS

1. Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se admitió la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO VILLALBA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROVENIR S.A.

2. Las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 12 de agosto de 2021 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. (archivo 05)
3. Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con fundamento en que la contestación de la demanda no fue presentada dentro del término legal para ello, conforme a la constancia de notificación efectuada por el juzgado el 12 de agosto de 2021 (archivo 5) en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación (archivo 010) el 13 de diciembre de 2021
5. En auto del 11 de marzo de 2022 el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito, concedió el recurso de apelación.

RECURSO DE ALZADA

La parte recurrente resaltó en el recurso que el juzgado dispuso dar por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES para lo que se argumentó que, si bien se notificó debidamente el día 12 de agosto de 2021, como se verifica en el archivo 5 del expediente digital, y su representada recibió el correo electrónico notificando la demanda y su admisión, en los términos señalados por el Decreto 806 de 2020; también lo es que procedió a realizar la contestación de la demanda y enviarla junto con las pruebas y los poderes tanto general como de sustitución, remitidos al correo del despacho el día "30 de agosto de 2021" por lo que en virtud de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, se realizó dentro del término del traslado.

Que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º indica que: "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." y ateniendo lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. Por lo que considera que, si la notificación se efectuó el

Ordinario No. 2021 00162 01. Juzg. 32.
De: LUIS EDUARDO VILLALBA
Vs: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

12 de agosto de 2021, la misma se entendió por efectuada y surtió efectos a partir del día 18 de agosto de 2021 y el termino para dar contestación de la demanda en el caso de entidades como COLPENSIONES es de 15 días hábiles, razón por la cual el término vencía el 8 de septiembre de 2021.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Las partes guardaron silencio en la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES providencia que es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por cuanto se apela respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8º dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por su parte el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su párrafo señala respecto a la notificación de las entidades públicas lo siguiente:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro

que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. ”

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.” (Subrayado de la sala).

En ese orden de ideas, se colige que la notificación a las entidades públicas se debe hacer de **manera personal**, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y acorde con lo previsto en el inciso primero del párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 612 del CGP ya que solo en el evento en que la notificación no pudiera surtir de manera personal se daría aplicación a lo normado en los incisos segundo y tercero, esto es, notificando a la entidad **mediante aviso**, evento en el cual la notificación se entendería surtida después de 5 días de efectuada la diligencia de entrega del aviso.

Revisado el expediente se observa en el archivo 05 “notificación Decreto 806” la constancia de la notificación efectuada por el mismo Juzgado de primera instancia el 12 de agosto de 2021 no solo al correo electrónico de COLPENSIONES “notificacionesjudicialesolpensiones.gov.co”, lo que ha sido aceptado por la recurrente, sino también al correo de la otra demandada PORVENIR S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En el archivo 07 obra la contestación de la demanda con la historia laboral, el poder general y el poder de sustitución, recibidos por el despacho el viernes 10 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico.

Precisado lo anterior, y conforme a las actuaciones revisadas, es claro que la notificación a COLPENSIONES se efectuó de manera personal a través del correo electrónico, con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo cual se puede concluir que:

- 1) Para la fecha en que se presentó la demanda el 5 de marzo de 2021 (archivo 1 fl. 41) ya estaba vigente el Decreto 806 de ese año que disponía la notificación personal vía correo electrónico.
- 2) Con el archivo denominado 03 subsanación se evidencia que la parte actora informó a Colpensiones de la radicación de la demanda y le aportó el correspondiente escrito.
- 3) La parte demandante remitió constancia de la notificación realizada el 12 de agosto de 2021 al correo electrónico de COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, del auto admisorio de la demanda y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y a PORVENIR S.A., en el que se informa que envió copia de la demanda y sus anexos junto con la admisión (archivo 05).

Es de resaltar que en el recurso de apelación, la demandada COLPENSIONES manifiesta que recibió el correo electrónico en la forma indicada el 12 de agosto de 2021 y que dio contestación a la demanda el 30 de agosto de 2021; sin embargo, lo cierto es que la contestación de la demanda se remitió el día 10 de septiembre de 2021 (archivo 07), por lo que es claro que la entidad conoció de la acción interpuesta en su contra, sin cumplir en término con sus cargas procesales, esto es, proceder con la contestación de la demanda en tiempo, por cuanto la contestación se efectuó después de vencido el término (31 de agosto de 2021), sin que sea de recibo aducir que se debían contabilizar 5 días adicionales, esto es, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues como se indicó anteriormente, no se trata de una notificación por aviso, sino de una notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordinario No. 2021 00162 01. Juzg. 32.
De: LUIS EDUARDO VILLALBA
Vs: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

De conformidad con lo expuesto se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

Costas.- Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

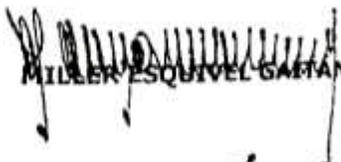
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 3 de diciembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DEYSY CAROLINA
MORA MORENO CONTRA PORVENIR S.A. (RAD. 24 2019 00004 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante DEYSY CAROLINA MORA MORENO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 24 2019 00004 01

Demandante: DEYSY CAROLINA MORA MORENO

Demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER FAJARDO
MEDINA CONTRA SOLUCION TECNICA INTEGRAL (RAD. 25 2015 00468 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante JAVIER FAJARDO MEDINA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

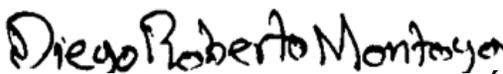
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 25 2015 00468 01

Demandante: JAVIER FAJARDO MEDINA

Demandadas: SOLUCION TECNICA INTEGRAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS
CONTRA COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto proferido en audiencia del 25 de marzo de 2022 (CD – f° 529), mediante el cual el *a quo*, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas *PLAZO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO.*

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *PAGO de la obligación PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la ejecutada.*
TERCERO: DECLARAR de oficio parcialmente probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES* por la suma de \$4.525.552 por incrementos del 14% por conyugue a cargo, a corte del 31 de diciembre de 2020 y \$600.000 por concepto de costas del proceso ordinario, para un gran total de cinco millones ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y dos pesos \$5.125.552, indexados al 31 de diciembre de 2020, además de las costas del proceso ordinario. La liquidación hará parte integral de la presente Sentencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del CGP.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Líquidese por Secretaría incluyendo como agencias la suma de 1.000.000.

ANTECEDENTES

En providencia del 30 de noviembre de 2020, la Juez libró mandamiento de pago, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.172.893 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

1.(...) reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, a partir del 13 de septiembre de 2010, hasta que subsistan las causas que el dieron origen, debidamente indexado por 14 semanas al año, tal como se dijo en las consideraciones enunciadas anteriormente.

2.(...) el incremento pensional del 7% por sus menores hijas a cargo, esto es, por ANYI LORENA y LEYDI NATALIA SÁNCHEZ CARDOSO a partir del 13 de septiembre de 2010 y hasta el 17 de julio de 2013 y 28 de junio de 2015, respectivamente.

3. \$600.000 por las costas del proceso ordinario.

[...]

Conforme al anterior mandamiento, Colpensiones propuso las excepciones de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

A través de audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, la Juez **resolvió las excepciones propuestas** por Colpensiones; en relación a la excepción de pago, señaló que la entidad ejecutada había aportado copia de la resolución SUB 27802 del 23 de diciembre de 2020, donde se acreditó el reconocimiento de los incrementos del 14% y 7%; que en cuanto al porcentaje por cónyuge a cargo, se había pagado la suma de \$ 9.243.252 correspondiente a los periodos 13 de septiembre de 2010 al 28 de junio de 2018, agregando que la señora Luz Miria Cardozo Huérfano se encontraba actualmente activa como cotizante en la EPS Compensar y que presenta desde el año 2018, hasta la fecha de dicho acto administrativo varios periodos en los cuales figuró como cotizante activo, motivo por el cual cambiaban las causas que le dieron origen al pago del incremento pensional, por cuanto no se evidenciaba dependencia económica en dichos periodos.

En cuanto al incremento del 7% de las menores, sostuvo, que la entidad demandada había reconocido la suma de \$1.558.323 a favor de una de ella y por la otra, un valor de \$2.737.194, con su correspondiente indexación.

De conformidad con lo anterior, señaló la *a quo* que no se había aportado por parte de la ejecutada documento alguno con el cual se demostrará que efectivamente la señora Luz Miria Cardozo Huérfano estaba cotizando; por consiguiente, había procedido el despacho de manera oficiosa a la base de datos del RUAF y del ADRES donde se observó que la cónyuge aparecía como beneficiaria, debiéndose tener en cuenta, que el presente asunto se trataba de un proceso ejecutivo y no de uno de carácter declarativo a fin de determinar si subsistían o no las causas que dieron origen al derecho; además de que quien debía probar su dicho era Colpensiones.

En razón a lo anterior, el despacho procedió a liquidar de nuevo los incrementos, incluyendo el tiempo que fue descontado por la entidad, respecto de la cónyuge y sobre ellos descontó la suma total reconocida por Colpensiones, considerando que la entidad aún adeuda la suma de \$4.525.552 por la cónyuge al corte del 31 de diciembre de 2020, y la suma de \$600.000 por concepto de costas, para un total de \$5.125.552, indexados al 31 de diciembre de 2020.

La parte ejecutada **interpuso recurso de apelación** en contra de la anterior decisión, señalando que la entidad dio total cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario a través de la resolución SUB 27802 del 23 de diciembre de 2020, en la que se reconoció y pagó a favor del señor José Fidelo Sánchez los incrementos pensionales del 7% y 14%.

Aludió, que la demanda ejecutiva se había solicitado el 24 de febrero de 2020; el auto de obedézcse y cúmplase se había proferido el 2 de marzo de 2020, es decir, que la ejecución se solicitó cuando ni siquiera el proceso ordinario se había terminado, por lo que el título ejecutivo no era exigible al momento del trámite ejecutivo.

De otro lado, solicitó que en caso de confirmarse la decisión de primera instancia se revise la liquidación realizada por el despacho en cuanto a las

diferencias que se causaron por el valor de \$5.125.552, y en el evento de que el monto sea superior, se imponga lo menos gravoso para la entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de alzada, se tiene que el mismo va encaminado a establecer si se encuentran probadas las excepciones de plazo y pago propuestas por Colpensiones; por consiguiente, procede la Sala a resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del CPTSS.

Excepción de plazo

Sustenta la excepción la parte ejecutada respecto de que el señor José Sánchez prestó la demanda ejecutiva antes de que se profiriera el auto de obedécese y cúmplase, por lo tanto, el título ejecutivo no era exigible al momento del trámite ejecutivo.

Al respecto, se tiene que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, establece:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De dicho texto se colige, que en el presente caso al ser el título ejecutivo una sentencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones indicadas en la norma en cita, sin que, dentro de las allí enlistadas, se encuentra la de plazo planteada por la accionada.

No obstante, ha de advertirse que lo aquí planteado hace referencia a una causal de procedibilidad, en tanto del mismo depende la competencia del Juez para adelantar la ejecución, por lo que, bajo esa perspectiva, se analizará lo pertinente.

Siendo ello así, debe empezar la Sala por precisar que, al tratarse de un proceso laboral, las normas aplicables en materia procedimental son las

contenidas en el CPTSS y a falta de disposiciones especiales en el procedimiento, en virtud de lo normado en el artículo 145 ibídem, se aplicaran por remisión las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones y en la medida que el procedimiento laboral no regula lo relacionado a la ejecución contra entidades de derecho público, debe acudirse a lo dispuesto sobre ello en el artículo 307 del CGP, el cual dispone:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Sin que, dentro de lo dispuesto en la anterior normatividad, se encuentren las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones, pues conforme el numeral 2º del citado artículo 38 de la Ley 489 de 1998, éstas hacen parte del sector descentralizado por servicios.

De suerte, que al encontrarse Colpensiones fuera de los entes que integran el sector central de la administración, sin que pueda tenerse como la Nación o considerarse un ente territorial, es por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 307 del CGP y, por ende, la ejecución de las providencias proferidas en su contra, se pueden iniciar una vez ejecutoriadas las mismas; de manera que contrario a lo dicho por el recurrente el título ejecutivo sí era exigible al momento del trámite ejecutivo.

Excepción de pago

Fundamenta Colpensiones dicho medio exceptivo, en que, mediante resolución SUB 27802 del 23 de diciembre de 2020, canceló al ejecutante los incrementos del 7% y 14%, que fueron ordenados en sentencia 18 de diciembre de 2017, y confirmados en sentencia del 27 de noviembre de 2019. Frente a lo anterior la *a quo* adujo, que si bien se canceló parte de la obligación, aún se adeuda las costas y los periodos que le fueron descontados por el porcentaje de su cónyuge a cargo entre el 2018, a la fecha en que se profirió el acto administrativo, periodo frente al cual Colpensiones argumenta que la señora no acreditó dependencia económica por estar laborando.

Pues bien, al revisarse en su integridad el expediente, esta Sala llega a la misma conclusión a la que llegó la Juez de primera instancia en cuanto a que no se aportó por parte de la ejecutada prueba alguna con la cual se demostrara ese vínculo laboral al cual hace alusión la accionada, siendo carga procesal de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, pues tan solo se cuenta con el certificado RUAF, donde se indica que la señora Luz Miria Cardozo Huérfano se encuentra como beneficiaria, lo cual se corrobora con el certificado expedido por el ADRES (CD f° 529), elementos probatorios que fueron aportados al proceso de oficio por parte de la *a quo*. De suerte que, al no existir constancia de lo dicho por la ejecutada para liberarse de la obligación de pagar en su integridad los incrementos del 14% por la cónyuge del ejecutante, se entiende entonces que aún se encuentra pendiente de pagar parte de esta obligación, como también lo referente a las costas del proceso ordinario, toda vez que dentro de la resolución a la que se ha hecho mención no aparece discriminado dicho concepto.

En lo que respecta a la liquidación realizado por la juez, se procedió a efectuarse de nuevo las operaciones aritméticas por parte de esta instancia encontrando que al juzgado determinó como valor total por los incrementos tanto del 7% como del 14%, debidamente indexados al 31 de diciembre de 2020, la suma de \$22.240.875, mientras que el cálculo realizado por esta Corporación arrojó un monto de \$22.065.049,75, que resulta ser inferior, ello debido a que el cálculo de la indexación que tomó el juzgado fue anual y no mes por mes.

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor calculado en esta instancia, al descontarse de esta las sumas pagadas por Colpensiones, se obtiene que dicha entidad aun le adeuda al ejecutante la suma de \$4.349.726,75, más el monto de las costas del proceso ordinario (\$600.000, 00), para un total de \$4.949.726,75, obligación que resulta ser inferior a la determinada por el juez de primer nivel en la providencia recurrida, por lo que habrá de **modificarse** esta.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C.

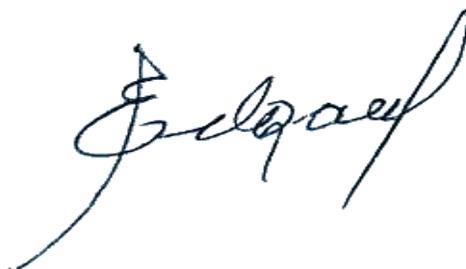
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto del auto apelado, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar tener como valor a pagar a cargo de Colpensiones la suma de \$4.949.726,75, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Tabla Liquidación	
<i>Incremento 14% conyugue</i>	\$ 13.789.964,72
<i>Incremento 14% indexado conyugue</i>	\$ 2.467.815,00
<i>Incremento 7% Leydi</i>	\$ 2.740.198,53
<i>Incremento 7% indexado Leydi</i>	\$ 924.205,00
<i>Incremento 7% Lorena</i>	\$ 1.558.322,50
<i>Incremento 7% indexado Lorena</i>	\$ 584.544,00
<i>Subtotal liquidacion</i>	\$ 22.065.049,75
<i>Menos Valores cancelados X Colpensione</i>	\$ 0,00
<i>Incrementos</i>	-\$ 13.900.489,00
<i>Indexacion</i>	-\$ 3.814.834,00
<i>Subtotal valores cancelados X Colpensiones</i>	-\$ 17.715.323,00
<i>Total X pagar</i>	\$ 4.349.726,75



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2018 00005 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MARIA ARCOS
RAMIREZ contra CARMEN BERENICE DE LEON DE LINAJE.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00865 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO EDUARDO
CAMACHO contra AVIANCA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2018 00521 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELMIRO GRANADOS
contra **AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2018 00320 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHEMI GUTIERREZ
LOZANO contra CECILIA MENDEZ DE UMAÑA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00344 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEYLA JEANNETTE MOJICA
MOJICA contra BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2019 00445 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISABEL PATRICIA TOLOZA
MORENO contra HERNANDO JUAN MANUEL GONZALEZ MORENO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00510 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS ZENDER
RODRIGUEZ SALCEDO contra INTERNACIONAL TRASPOT SERVICES
LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2017 00527 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSVALDO JOSE BARRIOS
CORTINA contra ACE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00124 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALFREDO JIMENEZ
contra MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2016 00495 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PILAR MERCEDES ROMERO
CASTELBLANCO contra SALUDCOOP.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 09 2018 528 01
Ord. Milciades de Jesús Rodríguez Madero Vs
COLPENSIONES y otro.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**

192

193

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 09 2018 528 01
Ord. Milciades de Jesús Rodríguez Madero Vs
COLPENSIONES y otro.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a pago de la indemnización sustitutiva pensional y negó las demás pretensiones de la demanda, decisión que apelada por la parte demandante y la siderúrgica demandada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago pensional de vejez de carácter compatible, a partir del 14 de enero de 1998, que causa un retroactivo, estimado, para efectos de este recurso, tomando como indexación de la mesada mensual, el valor del salario mínimo actual, sumado a las incidencias futuras, que la Sala cuantifica, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.26)	21 de julio de 1937
Edad fecha de fallo	85
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	14
Índice	7.0
Sub total	\$ 98'000.000
Retroactivo	\$ 290.600.000
TOTAL	\$388'600.000

Así las cosas, se tiene un estimado por el retroactivo y las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 388'600.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 09 2018 528 01
Ord. Milciades de Jesús Rodríguez Madero Vs
COLPENSIONES y otro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

194



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada UGPP**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de jubilación de origen convencional, decisión que apelada por las partes, fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas el pago pensional a partir del 3 de octubre de 2010, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el valor de la primera mesada señalada en la condena (\$1.087.716,36) sin actualizar o indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (ft.19)	3 de octubre de 1960
Edad fecha de fallo	71
Valor de la diferencia x mesada	\$ 1.087.716.36
Mesadas año	14
Indice	17.8
TOTAL	\$ 271.058.917

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 271.058.917**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105038201600737-03

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CEBALLOS Y OTRO EN CONTRA DE TOTAL EASY PARTS LTDA Y OTROS

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior de fecha 1° de agosto de 2022, en cuanto allí se consignó que se corría traslado de la sentencia cuando realmente lo era del auto del 20 de febrero de 2020, *lapsus cálami*, inducido por la oficina de reparto quien remitió dos hojas de reparto distintas, primero frente a la apelación de la sentencia y seguidamente respecto a la apelación del auto, yerro que así visto impone su corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se procede a la corrección del auto de fecha 1° de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el traslado que allí se corrió correspondía realmente al del auto objeto de apelación; por lo que con el fin de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, en los términos de que trata el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en lo pertinente enseña: *“Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

De otra parte, con el fin de evitar futuras nulidades y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones, se **ADMITE** el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 1° del citado artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este auto -que admite la apelación de la sentencia de primera instancia- se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** a la parte apelante de la misma sentencia por el término de cinco (5) días; y, como quiera que la parte demandada ya presentó los alegatos de conclusión, por sustracción de materia no hay lugar a nuevo traslado ante la procedencia de su **CONVALIDACIÓN**, en esta oportunidad.

Finalmente, se mantendrá incólume el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, como fecha en la que se resolverán, de ser procedentes, los recursos

de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto y la sentencia del 20 de febrero de 2020.

En razón de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior de fecha 1º de agosto de 2022, para en su lugar indicar que el traslado que allí se debió correr lo era respecto a la apelación del auto de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, como consecuencia de lo anterior, a las partes por el término común de cinco (5) días, respecto a la apelación del auto de fecha 20 de febrero de 2020.

TERCERO: ADMITIR el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar a la parte apelante de la sentencia por el término de cinco (5) días, los cuales principiaron a contarse a partir de la ejecutoria de este auto.

QUINTO: CONVALIDAR los alegatos presentados por la demandada frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en acatamiento de los principios de economía y celeridad que gobiernan esta clase de actuaciones.

SEXTO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, como fecha en la que se resolverán, de ser procedentes, los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto y la sentencia del 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 145 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por los demandantes **DORYS ALDANA LOSADA, MARÍA ANTONIA ALDANA LOSADA, EMILIA ALDANA LOSADA, BELÉN ALDANA LOSADA, LILI ALDANA DE GARZÓN y GERARDO ALDANA LOSADA**, contra el auto del 28 de febrero de 2022, que concedió el recurso extraordinario de casación a la demandada en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que modificó el ordinal 2º y confirmó en lo demás el fallo del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la sociedad **INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES & CIA. LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, la Sala concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, por cuanto, fue interpuesto en término, esto es, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2021. Contra el auto que concedió el recurso extraordinario de casación se interpuso recurso de reposición del cual se fijó en lista el 14 de marzo de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencido este se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP y descorrido en término por el apoderado del demandante.

Contra dicho proveído se interpuso recurso de reposición, con fundamento en que:

La parte que represento, considera, con el mayor respeto, que el Tribunal se equivocó, porque siendo que para la Corporación era claro que para conceder el recurso, la cuantía par recurrir debía exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que las condenas por perjuicios morales fueron de veinte (20) salarios mínimos para cada uno de los seis (6) demandantes, a saber, Doris Aldana Losada, María Antonia Aldana Losada, Emilia Aldana Losada, Belén Aldana Losada, Gerardo Aldana Losada y Lili Aldana Losada, pues bastaba hacer una simple multiplicación del número de salarios, por el número de demandantes para evidenciar sin asomo de dudas que las condenas fueron por ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón de lo cual, en razón de lo cual no se cumple con el requisito exigido en el artículo 86 del CPTSS, que exige que la cuantía EXCEDA de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

[...]

La Corte Suprema de Justicia ha establecido de forma reiterada, que "el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor de las condenas en su contra, y, como lo hemos advertido, en este caso el valor de las condenas no excede dicho valor.

II. CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el *a quo* condenó a la demandada **INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES & CIA. LTDA.**, en el sentido de declarar que existió culpa suficientemente comprobada de la pasiva en el accidente laboral que sufrió el trabajador Tiberio Aldana Losada (QEPD) el 17 de octubre de 2018, en consecuencia la condenó a pagar a los demandantes **DORYS ALDANA LOSADA, MARÍA ANTONIA ALDANA LOSADA, EMILIA ALDANA LOSADA, BELÉN ALDANA LOSADA, LILI ALDANA DE GARZÓN** y **GERARDO ALDANA LOSADA**, en calidad de hermanos del causante, la suma de diez (10) SMMLV por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los mencionados, decisión modificada por esta Corporación, en el sentido de establecer como cuantía la de veinte (20) SMMLV a favor de cada uno de los demandantes.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, solicitando se reponga el auto que concedió el recurso extraordinario de casación para en su lugar negar dicho petitorio.

Fundamenta su petición manifestando que no le asiste la concesión del recurso de casación a la demandada en razón a que no cumple con el requisito exigido en el artículo 86 del CPTSS, que impone que la cuantía EXCEDA de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente y a criterio de la parte demandante, el valor de las condenas es igual a los 120 SMMLV valor que no supera o excede la cuantía exigida.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al último de ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas oportunidades que, respecto de la parte demandada, el interés económico equivale al valor de las condenas y se cuantifica única y exclusivamente con las que de manera expresa le hayan sido aplicadas.

En reciente jurisprudencia, a efectos de establecer la *summa gravaminis*. para recurrir en casación la Corte Suprema de Justicia ha definido que la cuantía mínima es

los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado:

Igualmente, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha reiterado que son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que, en este caso, fue el 19 de septiembre de 2018 y, toda vez que para esa anualidad el Salario Mínimo Legal Vigente correspondía al guarismo \$877.802, la cuantía debía ascender, como mínimo, a la suma de \$105.336.360. (CSJ AL3200-2022 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

[...]

En otro caso similar, en sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 20 de agosto de 2021, al respecto de la cuantía mínima la Corte estableció:

De igual manera, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha reiterado que son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que, en este caso, fue el 20 de agosto de 2021 y, como quiera que para esa anualidad el SMLMV era la suma de \$908.526, la cuantía debía ascender como mínimo a la suma de \$109.023.120. (CSJ AL3062-2022 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

De igual forma en proveído,

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha de la sentencia de segundo grado <20 de mayo de 2021> ascendía a la suma de \$109.023.120.

[...]

Ahora bien, de acuerdo con lo adoctrinado con reiteración por esta Corporación, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación de la sentencia del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, [...] (CSJ AL2756-2022 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR)

De lo que antecede, es claro que la cuantía mínima para recurrir en casación es *igual o superior* a los 120 salarios mínimos vigentes a la fecha de la sentencia de segundo grado.

Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que la accionada fue condenada a pagar a los demandantes *hermanos del causante* la indemnización de perjuicios morales, al declarar que existió culpa suficientemente comprobada de la pasiva en el accidente laboral que sufrió el trabajador Tiberio Aldana Losada (QEPD) el 17 de octubre de 2018, es decir, que la causa que se fulminó en contra de la demandada es única sin que sea viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por separado.

Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en la providencia CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815 en la que el Alto Tribunal precisó:

Ahora bien la Sala a efectos de establecer el interés de la accionada cuando existen acumulación de pretensiones de varios demandantes, ha adocinado que aquél se cuantifique de manera individual; sin embargo, en providencia de CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815, señaló que en casos como el presente, el escenario es totalmente distinto, por cuanto las súplicas de la demanda devienen de una misma e indivisible causa, esto es, la pretendida culpa del empleador en el accidente de trabajo que generó el fallecimiento del trabajador, por lo que no es razonable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes individualmente considerados, como lo hizo el Tribunal.

[...]

Así las cosas, se haya razón al Tribunal, en tanto concedió el recurso de casación formulado por la demandada respecto de cada uno de los demandantes, pues el perjuicio económico causado a ésta con la sentencia de primera instancia, confirmada por el fallador de segundo grado, equivale a \$560.867.735, cifra que corresponde a la suma de las

condenas impuestas y que alcanza con suficiencia el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos para recurrir en esta sede extraordinaria.

En este orden, el gravamen causado a la sociedad accionada se concreta en el monto de las condenas impuestas, que no son otras que la indemnización de perjuicios morales irrogados a los demandantes por el accidente de trabajo sufrido por el señor Tiberio Aldana Losada. Visto lo que antecede, la suma de la condena calculada en \$109'023.120,00 alcanza la cuantía mínima para recurrir en casación, esto es 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia de segundo grado, <31 de agosto de 2021>

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene en la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES & CIA. LTDA.**

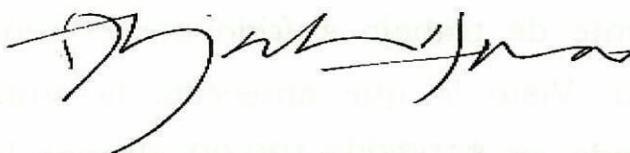
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el 14 de marzo de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

